



415  
29  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**FUNCION DEL PRINCIPIO DE ERICTO  
DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
OSCAR G. HERRERA PEREA

*Asesor : DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ*

MEXICO, D. F.

1992

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

### FUNCION DEL PRINCIPIO DE Estricto DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### C A P I T U L A D O .

|               |   |
|---------------|---|
| Introducción. | I |
|---------------|---|

#### Capítulo I.-Evolución del juicio de amparo en México y los principios constitucionales que lo rigen.

|                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.-Breve reseña de la evolución del juicio de amparo - en México.                 | 1  |
| 1.1.-La supremacía de las garantías individuales en el sistema jurídico mexicano. | 11 |
| 1.2.-El amparo único medio para restablecer el orden - constitucional.            | 16 |
| 2.-Principio de instancia de parte agraviada.                                     | 18 |
| 3.-Existencia de agravio.                                                         | 22 |
| 4.-Principio de definitividad.                                                    | 26 |
| 5.-Principio de prosecución judicial.                                             | 36 |
| 6.-Principio de relatividad de las sentencias.                                    | 38 |
| 7.-Principio de estricto derecho.                                                 | 41 |
| 8.-La suplencia de la queja.                                                      | 46 |

#### Capítulo II.-El principio de estricto derecho en el -- juicio de amparo.

|                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.-Antecedentes.                                                                                   | 48 |
| 2.-Excepciones al principio de estricto derecho (su--- plencia de la queja).                       | 51 |
| 2.1.-Referencia histórica.                                                                         | 52 |
| 2.2.-Concepto.                                                                                     | 55 |
| 2.3.-Diferencia entre suplencia de la queja y suplen-- cia del error.                              | 57 |
| 2.4.-Obligación de suplir la queja según lo dispuesto_ por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. | 59 |

#### Capítulo III.-La suplencia de la queja por materias.

|                                                                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.-En materia penal.                                                                                                                             | 61 |
| 2.-En materia agraria.                                                                                                                           | 65 |
| 3.-En materia laboral.                                                                                                                           | 79 |
| 4.-En favor de menores e incapaces.                                                                                                              | 85 |
| 5.-Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 91 |
| 6.-En los demás casos que determine el artículo 76 Bis fracción VI.                                                                              | 97 |

Capítulo IV.-Delimitación precisa a la aplicación del principio de estricto derecho y reformas al artículo - 76 Bis.

|                                              |     |
|----------------------------------------------|-----|
| 1.-El amparo de estricto derecho.            | 100 |
| 1.1.-Opiniones a favor.                      | 100 |
| 1.2.-Opiniones en contra.                    | 104 |
| 1.3.-Apreciación personal.                   | 108 |
| 1.4.-Jurisprudencia y ejecutorias.           | 110 |
| 2.-Propuesta de reformas al artículo 76 Bis. | 118 |

|               |     |
|---------------|-----|
| Conclusiones. | 121 |
|---------------|-----|

|               |     |
|---------------|-----|
| Bibliografía. | 125 |
|---------------|-----|

# INTRODUCCION.

En México el sistema constitucional contempla diversos instrumentos para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones que lo conforman, el más importante de estos sin lugar a dudas lo constituye el juicio de amparo, en él, se resumen las aspiraciones de justicia del pueblo mexicano, al contar con un escudo protector que lo pone a salvo de los abusos del poder público, a la vez que ha sido el medio idóneo para proteger el orden jurídico nacional.

Es así, que una institución que goza de estas características, cuyos objetivos trascienden la mera salvaguarda de intereses estrictamente personales, debe precisar con la mayor claridad posible los principios constitucionales que lo rigen, evitando al juzgador obscuridad, dudas y contradicciones en la aplicación de estos principios, que lejos de convertirse en la herramienta eficaz con la que cuente el juzgador, se ha constituido en un obstáculo en la impartición de justicia.

Tal es el caso del principio de estricto derecho y de su excepción la suplencia de la queja, binomio que como veremos durante el desarrollo de este trabajo, ha presentado dificultades en su interpretación y aplicación al juzgador de amparo y a los litigantes, sobre todo en tratandose del artículo 76 Bis Frac. VI de la Ley de Amparo, el cual debido a una desafortunada redacción del legislador se ha convertido en un verdadero problema su aplicación e interpretación.

Circunstancia por la cual se pretenderá demostrar la urgente necesidad de delimitar en forma precisa la función del principio de estricto derecho en el juicio de amparo, en el caso del artículo y fracción mencionados con entelación, a través de una nueva fisonomía que evite al máximo posible

interpretaciones contradictorias que repercutan en perjuicio de los gobernados que acuden ante la autoridad federal solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

**FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**  
**EN EL JUICIO DE AMPARO.**

## C A P I T U L O I

Evolución del juicio de amparo en México y los principios --  
constitucionales que lo rigen.

1.-Breve reseña de la evolución del juicio de amparo en  
México.

1.1.-La supremacía de las garantías individuales en  
el sistema jurídico mexicano.

1.2.-El amparo único medio para restablecer el orden  
constitucional.

2.-Principio de instancia de parte agraviada.

3.-Existencia de agravio.

4.-Principio de definitividad.

5.-Principio de prosecución judicial.

6.-Principio de relatividad de las sentencias.

7.-Principio de estricto derecho.

8.-La suplencia de la queja.

## CAPITULO I

Evolución del juicio de amparo en México y los principios -- constitucionales que lo rigen.

1.-Breve reseña de la evolución del juicio de amparo en México.

En un sistema constitucional como el nuestro, la consti tución es la norma suprema por excelencia, de la cual deriva la totalidad del orden jurídico, ya que en ella se consigna\_ el procedimiento de creación, modificación y abrogación de -- las leyes que lo conforman y principalmente, por que es pre- cisamente en la Constitución en la que el pueblo, en ejerci- cio de su soberanía, decidió consagrar el sistema de gobier- no que debe regirlo, garantizando en forma esencial los dere- chos del hombre, a través del reconocimiento de que "quien e jerce el poder por la propia naturaleza del mismo, tiende a\_ abusar de él" (1), por lo que resultó necesario incluir en e- lla limitaciones al poder de los órganos de gobierno, adop- tando para ello en la mayoría de los casos, el sistema de di visión de poderes el cual establece como regla general, la - colaboración y el respeto de las atribuciones y en el que se persigue el equilibrio entre el poder y los requerimientos - de la libertad humana.

En este contexto, la constante preocupación por resguar- dar este orden constitucional creado por el pueblo y para el pueblo, ha provocado el surgimiento de diversas institucio- nes cuyo fin radica en la salvaguarda de este orden y en la\_ preservación de las garantías de los ciudadanos, contra los\_ abusos del poder público, asegurando de esta forma su vigen- cia y su correcta aplicación, es así como surge el Habeas -- Corpus en Inglaterra, las Cortes de Casación en España y ---

---

(1) Frase de Montesquieu, citada en el libro de Alfonso No-- riega "Lecciones de Amparo", segunda edición, México, 1980,- página 27.

Francia y el juicio de amparo en México, entre los más importantes; en el caso del juicio de amparo en México, mucho se ha discutido sobre su origen, no obstante parece haber unanimidad de criterios al señalar que la evolución del mismo se ha dado en tres etapas.

La primera de ellas, contempla la implantación del amparo como tal; se debe al jurista yucateco Manuel Crescencio -Rejón, quien junto con Pedro Pérez y Dario Escalante presentaron el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de Marzo de 1841; en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, se hace referencia a la necesidad de crear un medio de control de las arbitrariedades del gobierno y legislatura local, que violaran la Constitución y afectaran los derechos de los individuos - consagrados en el capítulo de garantías individuales, fortaleciendo al mismo tiempo al poder judicial, órgano encargado de la aplicación de este medio al que denominaron "Amparo".

Esta institución de carácter local procedía en los siguientes casos:

- 1.-Contra las leyes y decretos de la legislatura que -- fueran contrarios a las Constitución.
- 2.-Contra las providencias del gobernador o ejecutivo - reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes. y,
- 3.-Contra los actos de cualquier autoridad, incluida la judicial, que violaran las garantías individuales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la - Suprema Corte de Yucatán, y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

No obstante lo anterior, este juicio no configuraba un

medio completo o integral de control constitucional, pues -- las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales no lo hacían procedente.

Finalmente este medio sólo procedía a petición de la -- persona que sufriese la infracción, surgiendo además lo que hoy se conoce como la relatividad de las sentencias de amparo, y el principio de prosecución judicial inclusive.

La segunda etapa es la federalización del amparo, está representada por Mariano Otero, jurista que formó parte de la comisión del Congreso Constituyente de 1842, cuyo proyecto no llegó a realizarse, al quedar disuelto por el entonces Presidente Antonio López de Santa Ana, y del Congreso Nacional Extraordinario de 1846, en el que se restauró la vigencia de la Constitución federalista de 1824.

Mariano Otero, llevado por las ideas liberales e individualistas de su época, propone la creación de un medio de -- control de carácter jurisdiccional, que defendiera las garantías individuales contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federales como locales, violatorios de las mismas, excluyendo al poder Judicial al que se le da la capacidad para conocer de estas violaciones, siempre que fue re solicitado por cualquier habitante de la República que se viese afectado.

Asimismo contemplaba la existencia de otro medio de control, en este caso político, que procedía cuando se reclamaba la inconstitucionalidad de una ley, correspondiendo su resolución a un órgano integrado por las Legislaturas de los Estados si la ley era de carácter Federal o por el Congreso.

de la Unión si era de carácter local.

Su propuesta quedó plasmada en el acta de reformas de - 1847, quedando contenida en el artículo 25 que disponía proteger cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o o acto que la motivare.

Emilio Rabasa, en su libro titulado "El juicio constitucional" critica este sistema, ya que, en su opinión hace aparecer al amparo como una institución llamada a robustecer -- los derechos del individuo, sin tomar en cuenta que su extensión a los demás casos de violación constitucional que causarían daño a las personas, lo hubiera hecho más efectivo.

Cabe hacer mención que además de su contribución a la - Federalización del amparo, a Otero se le debe que el principio de relatividad de las sentencias, fuera adoptado en forma sacramental, tal y como se desprende del artículo 25 anteriormente transcrito.

En la tercera fase de la evolución del juicio de amparo se encuentra la expedición de la Constitución de 1857, caracterizada por su individualismo y liberalismo, manifestado -- claramente en su artículo 1<sup>o</sup>, en el que se reconocen los derechos de los hombres como la "base y objeto de las instituciones sociales". Imponiéndose a todas las autoridades, la - obligación de respetar las garantías individuales en ella -- consignadas.

En esta Constitución se elimina el control político establecido en el acta de reformas del 47, otorgándole al poder judicial la competencia para conocer de la inconstitución

nalidad de las leyes secundarias y de la violación de las ga  
rantías individuales a través del juicio de amparo.

El texto en el que se plasmó la procedencia del amparo fue el artículo 101 que dice "Los tribunales de la federa---  
ción resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las ga-  
rantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulne-  
ren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que\_  
invadan la esfera de la autoridad federal".

Dicho artículo fue adoptado en todos sus términos por -  
el artículo 103 de la Constitución de 1917. Es necesario ha-  
cer mención que durante las fases anteriormente descritas, -  
la finalidad del amparo se manifestó en dos sentidos, el pri-  
mero de ellos, en la Constitución yucateca: como un medio de  
tutela integral de la Constitución y de las garantías indivi-  
duales, contra todo acto de autoridad que pretendiera su vio-  
lación, y el segundo en el acta de reformas de 1847 y en la\_  
Constitución de 1857, como un instrumento limitado a defen-  
der los derechos del hombre, considerados como el punto cen-  
tral de la organización social.

Actualmente el juicio de amparo en México se encuentra\_  
regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Polí-  
tica de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Fe-  
brero de 1917, y en la ley de amparo reglamentaria de dichos  
artículos.

Del artículo 103 constitucional pueden derivarse dos ob-  
jetivos fundamentales:

1.-Proteger el orden constitucional a través de las ga-

rantías individuales. En el capítulo primero de esta Constitución, se consagran las llamadas garantías individuales, en las cuales se concentran los derechos inherentes a la persona entre los que destacan la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica. A diferencia de la Constitución del 57 estos derechos no son tratados ya como la base y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de prerrogativas reconocidas por el propio Estado a todos los habitantes de la República.

De acuerdo al criterio sustentado por Ignacio Burgoa<sup>(2)</sup> quien afirma, que al estar contenidas las garantías individuales dentro del orden constitucional, al ser protegidas estas por el juicio de amparo, se tutela al mismo tiempo ese orden, ya que si bien es cierto que el amparo sólo puede ser activado para la preservación de los intereses particulares, es por medio de ellos que se hace respetar la Constitución.

2.-Coadyuvar al mantenimiento del régimen federal cuando por invasión de sus respectivas competencias, la autoridad federal o estatal, afecte los derechos de un individuo.

Con el objeto de mantener el régimen Federal adoptado en la Constitución Federal de la República, se ha establecido un ámbito de competencia de las autoridades federales y estatales, de modo que las leyes o actos de las mismas, invadan lo menos posible las atribuciones que les corresponden, implantando asimismo al amparo como el medio para proteger a los individuos que se vean afectados por una invasión de este tipo, que viole la Constitución. Proporcionando de esta forma el "equilibrio constitucional de los poderes"<sup>(3)</sup>.

(2) Ignacio Burgoa, "El juicio de amparo"- México, 1981. Pág. 258

(3) Mariano Azuela, "Introducción al estudio del amparo" México, 1968. Pág. 83.

De lo anterior se colige que el amparo no extiende su protección a los demás casos de violación constitucional, -- que no se encuentren en los supuestos anteriormente señalados. No obstante, aun cuando inicialmente la protección ofrecida por el amparo se concretaba a ellos, es por medio de la garantía de legalidad, que este ha ampliado considerablemente su ámbito de aplicación, ya que los artículos 14 y 16 de la Constitución se encuentran contenidos dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, consagrando en forma específica las garantías de seguridad y legalidad, por la -- cual se ofrece al individuo un escudo amplio contra cualquier acto, aun de simple molestia que perjudique su esfera de derechos, cometido por una autoridad, ya sea arbitrariamente (sin ley), en contravención de una ley secundaria o en base a un precepto francamente inconstitucional.

De lo dicho no debe pensarse que el amparo se limita en forma exclusiva a los primeros 29 artículos de la Constitución, su campo de acción se extiende a otros artículos de la parte orgánica de la misma, que amplía y complementa a los -- de la parte dogmática.

A este respecto Hans Kelsen<sup>(4)</sup>, ha señalado que la constitución no sólo prevee los procedimientos de creación de leyes, sino que además prescribe implícitamente que estas no -- deberán contener ninguna disposición que deñe los derechos -- individuales, de tal forma que serán inconstitucionales aquellas leyes que adolezcan de una "irregularidad de procedimiento en su confección" o que por su contenido sea contrario a los "principios o direcciones formulados en la Constitución".

---

(4) Hans Kelsen-"La garantía jurisdiccional" Anuario Jurídico No. 1, UNAM, 1974. Pág. 39.

Por lo que a su juicio, es necesario clasificar las violaciones a la Constitución en inmediatas, cuando se trata de violaciones directas a la Constitución, y en mediatas cuando las violaciones son directas a una ley secundaria e indirectas a la Constitución.

En consecuencia el amparo se ha convertido en un medio de tutela directa de la constitucionalidad de los actos de las autoridades e indirectamente en un control de legalidad; en este contexto, puede señalarse que la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado a partir de la garantía de legalidad, la cual procura la inviolabilidad de la Constitución a través de la protección a las garantías individuales extendiendo su tutela a todo el texto constitucional y asegurando en todo momento "el ejercicio regular de las funciones estatales" (5).

Empero, este medio no estaría completo si no se indicara la forma en que puede ejercitarse validamente. Es así, como el artículo 107 constitucional señala su procedimiento de ejecución, mismo que se encuentra debidamente reglamentado en la Ley de Amparo.

En el párrafo segundo de este artículo, se le otorga al amparo la calidad de juicio, en el que se pretende el respeto de las garantías constitucionales.

-Este juicio sólo podrá ser promovido por el particular que haya sufrido una afectación en su esfera de derechos ( a instancia de parte agraviada ).

-Se dice que es un juicio, porque en él se efectúa una verdadera controversia judicial, esto es un enfrentamiento -

---

(5) Hans Kelsen. ob. cit. Pág. 31.

entre el particular ofendido, que tiene el carácter de actor y la autoridad que emitió el acto impugnado, a quien se le considera como demandada.

-En tanto que es judicial, por ser el poder judicial de la federación el encargado de analizar y decidir sobre la -- constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, -- con lo cual se le atribuye a este poder la función de evitar las arbitrariedades, manteniendo a los poderes dentro de los límites que les ha marcado la propia Constitución. De ahí -- que Mariano Azuela<sup>(6)</sup>, lo haya calificado como "sistema de control de la supremacía constitucional por órgano judicial".

-Por lo que respecta a las sentencias de amparo, deben de proteger sólo al particular que lo haya solicitado, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, que se rá tratado con mayor detalle en este capítulo, teniendo como efecto nulificar el acto reclamado y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada regresando las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

En el entendido de que esta decisión judicial no puede nulificar la ley o el acto reclamado, sino que sus efectos subsisten plenamente para las demás personas, como si no se hubiera impugnado.

Atendiendo a todo lo anterior el Maestro Ignacio Burgoa elaboró la siguiente definición de amparo:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales. Contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y -- que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su -- inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso concreto que --

---

(6)Mariano Azuela. ob. cit. Pág.69.

lo origine"(7).

Por todo lo expresado el juicio de amparo, es el único medio para proteger el orden constitucional y la legalidad - de cualquier acto que emita una autoridad ya sea esta de carácter judicial, administrativa o legislativa, protegiendo así garantías individuales.

---

(7)Ignacio Burgoa. ob. cit. Pág. 173.

1.1.-La supremacía de las garantías individuales en el sistema jurídico mexicano.

Desde el inicio de la vida política de nuestro país, e influidos por el sistema jurídico anglosajón, ha imperado el principio fundamental de supremacía constitucional, al considerar a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como la norma suprema de la República y como la fuente del orden jurídico nacional.

Así lo manifiesta en forma expresa el artículo 133 constitucional que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

De lo antes expresado resulta que en caso de que exista incompatibilidad entre las normas constitucionales y las ordinarias, debe prevalecer lo establecido en las primeras, de saplicandose inmediatamente el precepto inconstitucional.

Este principio fue justificado por el juez norteamericano Marshall, en una sentencia pronunciada en el caso Marbury Vs Madison, la cual trasciende para la delimitación del mismo, en la que se expuso lo siguiente:

"Es demasiado simple para ser controvertido que la Constitución controla todo acto legislativo, repugnante a ella; o que la legislatura pueda alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una ley suprema inmodificable

ble por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que por naturaleza es ilimitable, evidentemente todos los que han elaborado constituciones escritas las consideran como la ley fundamental y suprema de la nación y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es invalido" (8).

En consecuencia la Constitución a diferencia de las normas ordinarias, no puede ser modificada con la misma facilidad que estas, ya que en ella se contienen las decisiones políticas fundamentales, que el pueblo en ejercicio pleno de su soberanía ha tomado, así como los derechos esenciales del hombre.

En el caso específico de nuestro país, la inviolabilidad de la Constitución, como la norma fundamental de la República, está garantizada principalmente, a través del juicio de amparo, sin embargo algunos autores opinan que atendiendo a lo dispuesto en la última parte del artículo 133, los jueces de los estados pueden participar en el cumplimiento de dicha supremacía, dejando de aplicar las disposiciones constitucionales o legales de la entidad federativa que corresponda, cuando descubran que contienen preceptos que van en contra de nuestra carta fundamental.

Desde nuestro punto de vista no compartimos esta idea y

---

(8) Jorge Carpizo, "Estudios Constitucionales" pág. 292.  
Ed. U.N.A.M. México, 1982.

nos unimos a la opinión del maestro Tena Ramírez quien manifiesta, que el precepto en su parte final "desquicia todo el sistema de control constitucional", pues de aceptarse, el amparo sería inoperante por inútil, ya que la práctica judicial y la jurisprudencia han establecido que el único que puede abordar cuestiones de inconstitucionalidad es el Poder Judicial de la Federación (9).

Ahora bien, los derechos fundamentales del hombre, a los que se hizo referencia anteriormente, se encuentran contenidos en el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "de las garantías individuales".

Dichas garantías tienen por objeto delimitar la actuación de las autoridades del Estado, salvaguardando primordialmente la libertad y la seguridad jurídica tanto de los individuos como de los grupos sociales, de tal suerte que la mínima violación de estas prerrogativas elementales realizada por cualquier autoridad, da lugar a la acción del juicio de amparo.

Es así que al estar contenidas en el documento constitucional y al expresar los límites de la autoridad estatal ante los gobernados, participan del principio de supremacía que caracteriza a nuestra Carta Magna, de manera que al igual que la misma, las garantías individuales se encuentran por encima de cualquier disposición ordinaria, prevaleciendo en caso de que las segundas contengan disposiciones en contrario.

---

(9) Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano". Pág. 74.

\*NOTA: El término de garantías individuales utilizado en el texto constitucional, ha sido combatido por diversos autores entre los que destaca Ignacio Burgoa. Ya que a su juicio el adjetivo "individuales", no corresponde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución, sino que estas deben entenderse consignadas para todo sujeto que se halle en la posición de gobernado. "Las garantías individuales" Pág. 170. Ignacio Burgoa.

Mucho se ha discutido sobre la extensión de las garantías fundamentales, empero hay acuerdo entre la mayoría de los tratadistas al considerar que las mismas, no están limitadas a los 29 primeros artículos de la Carta Magna, sino -- que se complementan con todos aquellos preceptos que implican su ampliación. De este criterio han participado, en diversas épocas, dos grandes constitucionalistas, Ignacio L. - Vallarta e Ignacio Burgoa.

El propio artículo primero de la Constitución, no establece límite a las mismas al señalar:

Art.1.-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las -- cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los ca sos y condiciones que ella misma establece.

En la inteligencia que, corresponde al Poder Judicial - de la Federación, en apego al artículo 103 constitucional, - vigilar el cumplimiento irrestricto de estas garantías, mediante el juicio de amparo, en virtud de que es a través de él como puede controlar la actuación de los otros Poderes de la Unión, incluidos los suyos e imponer la supremacía de la Constitución "al privar de eficacia legal y material a los - actos de autoridad que no se ajusten a los términos y al sen tido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre..."(10).

Finalmente cabe hacer mención, que las garantías individuales al igual que nuestra Constitución, se caracterizan -- por el principio de rigidez constitucional, en virtud de que no pueden ser reformadas por el poder legislativo ordinario, sino que se requiere acorde a lo expresado por el artículo - 135 constitucional de:

---

(10) Luis Bazdrech, "Curso elemental del Juicio de Amparo" Pág. 18. Universidad de Guadalajara.

\*Art. 135.-La presente Constitución puede ser adicionada o -

a) Que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones;

b) Que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados: y

c) Que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, haga el cómputo de los votos de las legislaturas y haga la declaración, de haber sido aprobadas las reformas o adiciones.

---

reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.- El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

1.2.-El amparo único medio para restablecer el orden -- constitucional.

Como se ha venido mencionando a lo largo de este capítulo, el amparo se ha significado como el único medio para restablecer el orden constitucional con el que cuenta el gobernado, ya que es él quien lo ejerce en forma directa cuando una de sus garantías es violada.

Aun cuando el amparo nació como una institución dirigida a proteger las garantías individuales de los gobernados, es por medio de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, que se ha ampliado su tutela a todas las disposiciones de nuestra ley.

Por ello autores como Eduardo Pallares, Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega entre otros, lo consideran como un instrumento indispensable para mantener el orden constitucional y la legalidad.

Por lo cual, el maestro Pallares ha señalado que el juicio de amparo "es un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y - hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas en los primeros 28 artículos de la Constitución"<sup>(11)</sup>

Asimismo ha afirmado que el amparo es un proceso constitucional, no sólo por estar reglamentado en el texto constitucional, sino principalmente porque tiene como fin específico controlar el orden constitucional al dejar sin efectos -- los actos contrarios a la misma.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, ha afirmado que a par

---

(11) Diccionario Teórico y Practico del juicio de amparo. Págs. 24 a 26. Eduardo Pallares. Ed. Porrúa. México, 1978.

tir de la configuración de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917, - "culminó la esfera protectora del juicio de amparo, de tal manera que a partir de entonces, salvo los casos limitados - que la misma Constitución y su ley reglamentaria señalen, en los cuales no procede la impugnación, el juicio de amparo -- protege todo el orden Jurídico Nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal" (12).

Atendiendo a lo ya señalado en este capítulo, el juicio de amparo sólo puede activarse por el particular afectado -- por un acto de autoridad violatorio de alguna disposición -- constitucional o legal.

De ahí que el maestro Ignacio Burgoa argumente que el - juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial --- existente entre las autoridades Federales y las de los Estados extendiendo así, su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, en el entendido de que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad, el amparo es improcedente, aun cuando no podemos olvidar que por medio de - este interés particular se mantiene y hace respetar el orden constitucional (13).

---

(12) "Las garantías colectivas e individuales de la constitución mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo" Revista de Derecho Procesal Iberoamericano. 1979, Pág.806

(13) Ignacio Burgoa. "El juicio de amparo". Pág. 305.

## 2.-Principio de instancia de parte agraviada.

El amparo se ha regido a lo largo de su historia, por un conjunto de principios jurídicos, que al imprimirle sus propias características, lo han distinguido de cualquier otro medio de control constitucional, al mismo tiempo que le han conferido su "unidad orgánica y funcional"<sup>(14)</sup>.

La Constitución ha reconocido 5 principios, que aun cuando no son los únicos, son los que representan el fundamento de esta institución, plasmados en el artículo 107 de la misma ha permitido el fortalecimiento del amparo, al colocar a estos fuera del alcance de la "actividad legislativa ordinaria"<sup>(15)</sup>.

Estos principios que rigen la acción, proceso y sentencia son:

- Principio de instancia de parte agraviada.
- Principio de definitividad.
- Principio de prosecución judicial.
- Principio de relatividad de las sentencias.
- Principio de estricto derecho.

Comenzaremos con el principio de instancia de parte agraviada. Este principio tiene su origen en la Constitución Yucateca de 1841, no obstante fue hasta 1857 cuando se establece a nivel constitucional en el artículo 102 de la Constitución de este año.

Actualmente se encuentra consignado en la fracción I -- del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la ley de amparo, en base a los cuales el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir por la persona a quien perjudique la ley o el acto reclamado.

---

(14) Héctor Fix Zamudio, "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo". Pág. 21.

(15) Ignacio Burgoa, "El juicio de amparo". Pág. 268.

Criterio que ha sido confirmado por la siguiente tesis\_ jurisprudencial:

Tesis 92.-Amparo. Se iniciará siempre a petición de la\_ parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a\_ aquel a quien en nada perjudique la ley o el acto recla\_ mado.<sup>(16)</sup>

Por parte agraviada o quejoso, como lo llama posterior- mente la ley de amparo, se debe entender entonces, "aquella\_ persona física o moral cuyos derechos constitucionales han - sido menoscabados, es decir dañados o perjudicados por leyes o actos de autoridad"<sup>(17)</sup>, o como lo establece la siguiente\_ jurisprudencia:

"Las palabras parte agraviada se contraen a las perso- nas que han sufrido un agravio y se refieren en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus de\_ rechos o intereses; la palabra perjuicio debe entender- se no en términos de la ley civil como la privación de\_ una ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino\_ como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o in\_ tereses de una persona"<sup>(18)</sup>,

Esto es, aquella que ha sufrido un agravio, el cual a - juicio del maestro Burgoa, y siguiendo con la jurisprudencia transcrita, "equivale a la causación de un daño o perjuicio\_ realizado por cualquier autoridad Estatal, en la hipótesis\_

---

(16) Apéndice al Tomo XCVII. Quinta Epoca. Pág. 208. Siguien- do el criterio del maestro Burgoa y Juventino V. Castro; aun cuando esta tesis no ha sido recogida en compilaciones ulte- riores sigue vigente ya que representa uno de los fundamen- tos esenciales del amparo.

(17) Octavio Hernández, "Curso de amparo", Pág. 68.

(18) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo\_ LIX. Pág. 157.

previstas por el artículo 103 constitucional" (19).

Lo que significa, que el juicio de amparo sólo podrá -- ser promovido por aquella persona que ha sufrido directamente una afectación o menoscabo en su esfera de derechos como resultado de un acto de autoridad, violatorio de garantías individuales o que invada la soberanía federal o local, colocándose así en alguno de los supuestos del artículo 103 constitucional. Esta promoción puede realizarla por sí o a través de su legítimo representante. A este respecto, cabe señalar que en materia penal cualquier persona, incluso un menor de edad puede acudir en demanda de amparo a nombre de otra, siempre y cuando se trate de actos que importen el peligro de perder la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o actos que ataquen la libertad personal fuera de procedimiento judicial, según lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de amparo.

Así el artículo 4 de la ley de amparo expresamente ordena:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De lo anterior se colige que la demanda de amparo no será admitida a trámite, cuando este sea interpuesta por un tercero a quien no le ha sido afectada en nada su esfera jurídica por un acto de autoridad, lo que nos conlleva a sostener válidamente que el amparo nunca se iniciará de oficio ni a través de la figura jurídica denominada gestión de nego

---

(19) Ignacio Burgoa, Ob. cit. Pág 271.

cios, la que consiste en la posibilidad de que cualquier per-  
sona realice determinada conducta en favor de otra, no obs-  
tante de que carezca de un poder legal para comparecer ante  
las autoridades estatales a defender algún derecho o trami-  
tar alguna instancia.

Finalmente diremos que sin la exitativa del gobernado -  
agraviado en sus derechos por un acto de autoridad, no podrá  
tramitarse el juicio de garantías y restablecerse el orden -  
constitucional. Este principio ha nacido conjuntamente con -  
el amparo y guarda estrecha relación con todos los demás ---  
principios fundamentales del amparo, implicando una de las -  
características de juicio de amparo al encuadrarlo dentro de  
los medios de control constitucional de tipo jurisdiccional\_  
y por vía de acción, la cual está constituida por la promo-  
ción misma en que se pone en movimiento al aparato jurisdic-  
cional para que dirima la constroversia constitucional que -  
le sea planteada y que verse sobre la validez de un acto de\_  
autoridad específico.

Así pues, sin este principio, el amparo no podría exis-  
tir, ni hacerse el control de la constitucionalidad de los ac-  
tos que emanen de algún órgano del Estado.

### 3.-Existencia de agravio.

Para conocer aun más las implicaciones del principio de instancia de parte agraviada tratado en el punto anterior, - es necesario profundizar en el concepto de agravio, figura \_ que contiene 2 elementos intrínsecos:

- 1.-Elemento material: Representado por la existencia de un daño o perjuicio cometido por una autoridad en la esfera jurídica de una persona; y
- 2.-Elemento jurídico: Consistente en que dicho daño o - perjuicio redunde en una violación de garantías indi viduales o en una invasión a la soberanía federal o \_ local, que viole dichas garantías.

Además el agravio debe de cumplir los siguientes requisitos:

Debe ser personal: Es decir que afecte a una persona de terminada, pudiendo ser esta física o moral, o lo que es lo mismo que el titular de la acción de amparo debe ser precisamente la persona que ha sufrido el daño o perjuicio en su esfera de derechos.

Debe ser directo: Esto es, que sea de realización presente o pasada, es decir que tenga o haya tenido una existencia real. Por lo que respecta a la causación de un daño a futuro, para que sea materia de un juicio de amparo se requiere que la autoridad haya dado muestras inequívocas de su actuar, por lo que la afectación es inminente.

Cabe mencionar que en lo que se refiere a esta característica del agravio, autores como Romeo León y Octavio Hernández, han sostenido que al hablar de agravio directo no es en cuanto al momento en que este se realiza, sino que el acto de autoridad debe afectar al titular del derecho violado, y no al tercero que se vea afectado por la misma violación, situación que se encuentra contemplada en el requisito anterior.

Por lo que estimamos que la característica de "directo" se refiere a que el acto debe dirigir su afectación al derecho del quejoso, quien es de esa forma el "directamente afectado" por dicha actuación, no aceptandose el agravio "indirecto", o sea el que incide sólo por vía de consecuencia en el interés jurídico del demandante de amparo.

Los anteriores requisitos se corroboran con la siguiente tesis relacionada que sostiene:

AGRAVIO INDIRECTO. NO DA NINGUN DERECHO AL QUE LO SUFRA PARA RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO. Para explicar el criterio mencionado, en relación al perjuicio como base -- del amparo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia -- por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción -- no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad -- que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo. (20).

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 71, Pág. 15 A.R. --- 8798/69. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. Unanimidad de 18 votos.

Por otra parte, en lo que respecta a la estimación del agravio anteriormente existía jurisprudencia de la Corte en

---

(20) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. Libro 2, Pág 175. 1917-1988. Vol. I.

el sentido de que esa estimación correspondía únicamente al quejoso, actualmente este criterio ha cambiado, por lo que ya no basta la sola estimación de quien se dice agraviado -- sino que debe probarlo, así lo sostiene la siguiente tesis -- relacionada:

INTERES JURIDICO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACRE--  
DIARSE LA AFECTACION DEL. La causa de improcedencia --  
prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo puede configurarse con posterioridad a la presen  
tación de la demanda de garantías, puesto que el quejo--  
so puede, desde la presentación de su demanda hasta an--  
tes de que concluya la correspondiente audiencia consti--  
tucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar--  
que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos, y  
si en el referido lapso procesal no acredita o no se en--  
cuentra comprobada tal situación, debe sobreseerse en --  
el juicio por configurarse la causal de referencia <sup>(21)</sup>.  
Séptima Epoca, Tercera Parte: Vols. 145-150, Pág. 147.  
A.R. 1005/80 Román Oros Alvarez. Unanimidad de 4 votos.

Por lo anteriormente transcrito, el juzgador puede de--  
cretar el sobreseimiento del juicio de garantías, en base al  
artículo 74 fracción III, al presentarse la causa de impro--  
cedencia señalada en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo que dice:

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Por último citaremos dos jurisprudencias de la Corte en las que se explica claramente que es un agravio indirecto y cuando hay existencia del agravio.

---

(21) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. Libro 3. Pág 1663. 1917-1988. Vol. II.

AGRAVIO INDIRECTO.-No da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo(22).

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 1387. Mendoza Camilo.

Tomo III, Pág. 778. Rionda Gaspar.

Tomo III, Pág. 1124. Osorno de Goyenechea Angela.

Tomo IV, Pág. 127. Cantú Serafín.

Tomo IX, Pág. 223. C. de Canales Josefina.

Esta tesis se explica con la tesis citada en la página 23, a la cual nos remitimos.

AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER - ACTUAL.-De los artículos 73, fracción V, y 4 de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe -- ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar --- pronta a suceder, seguramente se le causará(23).

Amparo en Revisión 8457/84. Hidalgo Lonchería S.A. propietaria de la Parrilla Suiza. Mayoría de 16 votos.

Séptima Epoca. Volúmenes 193-198 Primera Parte, Pág. 15.

Amparo en Revisión 8868/84. Restaurant Río Deva S.A. Unanimidad de 17 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, Pág.15.

Amparo en Revisión 9504/84. Adolfo Popoca Peralta. Unanimidad de 19 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, Pág.15.

Amparo en Revisión 11583/84. Gastronómica Doctores S.A. Unanimidad de 16 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 199-204, Primera Parte, Pág.29.

Amparo en Revisión 8302/84. Juan Hevia Rodríguez. Unanimidad de 20 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 199-204. Primera Parte, Pág.29.

---

(22)Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. 1917-1988. Pág. 157. Libro 2. Vol. I.

(23)Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1a. Parte. 1917-1988. Pág. 1. Libro 1.

#### 4.-Principio de definitividad.

A diferencia de los otros principios, el de definitividad es concebido a nivel constitucional hasta 1917. No obstante existen algunos antecedentes del mismo en las legislaciones precedentes, tal es el caso de la ley de amparo de 1897, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en la que a pesar de que en su artículo 779, fracción V se sostenía el criterio contrario a este principio, en el sentido de no considerar consentido un acto "por el sólo hecho de no haber interpuesto el recurso procedente", la fracción IX de este mismo artículo señalaba que "cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente el juicio de amparo es improcedente". En tanto que en el código de procedimientos civiles de 1908, en el que se reglamentaba en forma especial el juicio de amparo, mencionaba en su artículo 702 fracción VIII que "el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dicte en el proceso que esté pendiente".

De estos antecedentes se logra vislumbrar la implantación del principio de definitividad, pero no llegan a conformarla tal y como la conocemos actualmente, sino que se concibe en el primero de los casos, como una opción y en el segundo en forma parcial.

En las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional se contiene este principio en la siguiente forma.

Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción III.-Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Fracción IV.-En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Disposiciones que a su vez han sido reglamentadas en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo que el principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios que fije la ley para modificar o revocar el acto reclamado, antes de acudir al juicio de garantías -- salvo los casos en que se estipule lo contrario.

Por lo que el maestro Burgoa eleboró la siguiente definición:

"El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto establece para atacarlo, bien -- sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte, que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente" (24).

Por lo tanto, al exigir el agotamiento de los recursos ordinarios, como requisito previo para la interposición del amparo, se protege la naturaleza misma de la institución, como medio de defensa extraordinario, pero sobre todo como protector de la Constitución.

En consecuencia, para los efectos de este principio, el recurso debe ser:

-Ordinario: Es decir proveniente de una ley o reglamento secundario, a diferencia del amparo que proviene de la Constitución.

-No debe exigir mayores requisitos de los que establece la ley de amparo, para otorgar la suspensión del acto reclamado. (art. 107 Frac. IV).

-Debe estar expresamente regulado en la ley aplicable - al acto reclamado.

---

(24) Ignacio Burgoa "El juicio de amparo" Ed. Porrúa. Pág. 282

-Su aplicación debe de ser precisa.

-Sólo será obligatorio cuando la ley lo otorgue expresamente para ser utilizado dentro del procedimiento judicial - del que emana el acto a impugnarse y no proveniente de un -- procedimiento diverso.

En caso de que el quejoso incumpla con este principio - es procedente declarar el sobreseimiento del juicio de amparo, en base al artículo 74 fracción III por existir una causal de improcedencia contenida en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la ley de amparo, de acuerdo a los cuales el juicio de amparo es improcedente cuando no se da cumplimiento al principio de definitividad.

Al carecer este principio de una obligatoriedad absoluta, hay determinados casos, comprendidos dentro de la ley o la jurisprudencia, en los que se puede relevar de la obligación de interponer previamente los recursos o medios de impugnación y son los siguientes:

a) En material penal.

-Tratándose de actos que importen el peligro de perder la vida, deportación, destierro o cualquier otra pena prohibida por el artículo 22 constitucional\*.

-Contra el auto de formal prisión, no existe la obligación de interponer el recurso ordinario, sino que puede recurrirse inmediatamente al amparo. A menos que el afectado - haya promovido el recurso de apelación, en cuyo caso es improcedente el juicio de amparo, salvo que el quejoso se desista del recurso, con lo que desaparece el impedimento para interponer el amparo, este juicio debe pedirse con fundamento en el artículo 19 constitucional, independientemente de - que se invoquen otras normas secundarias.

---

\*Art. 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación

-Cuando el acto reclamado viole los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, como en el caso de órdenes de aprehensión.

b) En materia administrativa.

-Cuando el acto reclamado implica una violación directa a la Constitución, no existe ninguna obligación de interponer previamente el recurso administrativo correspondiente.

Corroborar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO - UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha

---

total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil - resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no intituirla significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, --- pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, - al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación a la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos -- que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca (25).

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 115-120, Pág. 79 A.R. 1077/78. Tostadores y Molinos de Café Combate, S.A. 5 votos.

(25) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. 1917-1988. Págs. 2521 y 2522. Libro 4. Vol. III.

Vols. 121-126, Pág. 66 A.R. 466/78. Emilio Martínez Mar-  
tínez. 5 votos.

Vols. 133-138, Pág. 85 A.R. 2501/78. Inmobiliaria Homero  
1818 S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 157-162, Pág. 88 A.R. 2501/81. Laminadora de Mate-  
riales Sintéticos S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-180, Pág. 79. A.R. 8214/82. Inmuebles Mose S.A.  
Unanimidad de 4 votos.

-Cuando un acto de autoridad sea susceptible de impugnar  
se por más de una vía (dos o más), no es necesario agotar am  
bas antes de acudir al amparo.

Así lo sostiene la siguiente jurisprudencia que dice:  
RECURSOS ADMINISTRATIVOS PLURALIDAD DE.-Aunque la Supre  
ma Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el --  
sentido de que el juicio de amparo no procede contra ac  
tos que no sean definitivos, también ha resuelto en nu-  
merosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene a--  
plicación cuando la ley señala dos vías para reclamar -  
contra un acto administrativo, la administrativa y la -  
judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, por--  
que aun cuando procediera también la segunda, habiéndose  
ya estudiado y discutido el acto que se reputa aten-  
tatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario  
exigirle la prosecución de un segundo procedimiento. --  
sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y -  
si con notable perjuicio para las mismas, por la demora  
para obtener otra resolución definitiva en otro procedi-  
miento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un\_  
procedimiento optativo (26).

Quinta Epoca:

Tomo XLV, Pág. 21. Helguera Fernando.

Tomo XLVI, Pág. 1564. García Ruiz Juan.

Tomo XLVII, Pág. 317. Ponce de Arreola Genoveva.

Tomo XLVIII, Pág. 2604. Sotelo Manuel.

Tomo XLVIII, Pág. 2951. Federación Platanera de Tuxpan.

-Cuando en el acto reclamado no se citen los fundamentos legales o reglamentarios, en los que se apoye. Esto en base a que se coloca al quejoso en estado de indefensión.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. PROCEDENCIA DEL AMPARO POR VIOLACION A LAS GARANTIAS DE, CUANDO NO SE EXPRESAN EL O LOS PRECEPTOS VIOLADOS DE LA LEY SECUNDARIA. Cuando la demanda de garantías se apoya en la falta de motivación y fundamentación del acto reclamado, es procedente el juicio de amparo aun cuando no se señalen por el quejoso en sus conceptos de violación, de manera concreta, el precepto o preceptos violados de la ley secundaria aplicable, máxime si se toma en cuenta que el artículo 116 de la Ley de Amparo, que se refiere al juicio de garantías indirecto, no exige entre los requisitos que debe contener la demanda, como sí lo hace, en cambio, el artículo 166 de la propia ley respecto del amparo directo, que se citen los preceptos de la ley ordinaria que se estimen violados<sup>(27)</sup>.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXIV, Pág. 48. A.R.-505/67. Cooperativa de Auto-Transportes Colima-Armería-Cuyutlán-Manzanillo, S.C.L. Unanimidad de 4 votos.

Lo anterior también encuentra fundamento en el artículo 73 fracción XV último párrafo de la Ley de Amparo.

-Cuando el recurso administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de amparo, para que sea otorgada la suspensión.

---

(27) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. Libro 3. Pág. 1486. 1917-1988. Vol. II.

-Cuando el acto emanado de un procedimiento administrativo afecta a terceros extraños a él, éstos pueden impugnar el mismo directamente a través del juicio de garantías sin necesidad de agotar algún recurso ordinario.

c) En materia civil.

-Se debe excluir de la obligación de agotar los recursos ordinarios, cuando se trate de sentencia dictada en controversias del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia. Esta excepción es de las pocas que están a nivel constitucional lo cual se explica por la importancia que tiene la familia como célula de la sociedad.

-Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente: Esta excepción se presenta para evitar que el quejoso caiga en estado de indefensión, cuando por causa de la falta de emplazamiento, no haya podido exponer lo que a su derecho conveniga, esto opera a menos que el quejoso haya tenido oportunidad, durante el juicio o antes de que se declarara ejecutoriada la sentencia, de interponer un recurso en contra de la falta de emplazamiento, en cuyo caso es improcedente.

-En tratándose de terceros extraños a juicio estos tienen la obligación de agotar por los medios ordinarios el acto judicial que los afecta, antes de promover el amparo respectivo, esto es válido sólo en los casos en que la ley otorgue expresamente un recurso para estas personas ajenas, por lo que, cuando no exista dicho recurso legal el juicio de garantías es procedente, así mismo se considera que dichos terceros no tienen la obligación de promover el juicio de tercera en forma previa al juicio constitucional.

d) En materia de amparo contra leyes.

-Las leyes pueden ser objeto de impugnación, sin embargo puede hacerse valer esa impugnación hasta el momento en -

que cause perjuicio al particular. Para tal efecto existen -  
2 tipos de leyes.

1.-Autoaplicativas: Son las que causan perjuicio por la simple iniciación de su vigencia al quejoso que encuadre en el supuesto jurídico, y

2.-Heteroaplicativas: Es necesario que el particular se coloque en el supuesto que la ley prevee, a través de - un acto de aplicación expedido por la autoridad.

Por lo tanto, cuando se impugne una ley se debe hacer a través de su primer acto de aplicación y si en ese caso existe algún recurso ordinario, es optativo hacerlo valer o promover inmediatamente el juicio de amparo. Esta excepción tiene su fundamento en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.

### 5.-Principio de prosecución judicial.

Este principio se encuentra contemplado en el párrafo - introductorio del artículo 107 constitucional, el cual fue - tomado del artículo 102 de la Constitución de 1857. Este --- principio señala que todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, en este caso la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos mencionados.

Disposición que ha sido confirmada en el artículo 2 de la Ley de Amparo, según el cual:

El juicio de amparo, se substanciará y decidirá, con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tal como se señaló en uno de los puntos anteriores, la propia Constitución le ha otorgado al amparo las características propias de un proceso judicial, a través del cual se impone la obligación de cumplir con los procedimientos y formas que determine la ley, es decir que los juicios de amparo deberán seguir un procedimiento determinado, en el que se cumplan las formalidades que para tal efecto se hayan señalado en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la ley reglamentaria de los mismos, tomando en todo caso al Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria, tal como lo dispone el artículo anteriormente tratado.

Por lo tanto, al igual que en cualquier otro proceso, -

en el de amparo existe una verdadera controversia suscitada, en este caso, entre el particular que siente afectados sus derechos constitucionales y la autoridad que emitió el acto violatorio de esos derechos. Asimismo se inicia formalmente con la presentación de una demanda, que debe instrumentarse en base a los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo; documento al que le debe recaer un informe justificado, rendido por la autoridad nombrada como responsable y culmina con la realización de la audiencia constitucional, en la que se ofrecen las pruebas y los alegatos correspondientes y se dicta sentencia en el caso del primer concepto, la cual tiene efectos de cosa juzgada. Entre estas etapas se presentan un sin fin de requisitos que son establecidos en la Constitución o en la Ley de Amparo, y en el segundo la autoridad a manera de informe envía los autos de donde emanó el acto, da vista al M.P. federal y al 3ero. perjudicado si lo hubiere y dicta resolución.

Sólo que a diferencia de los otros procesos, el de amparo es el "único procedimiento que ha habido para evitar las violaciones constitucionales de las leyes... ya que no se ha establecido para confirmar o revocar las sentencias de los Estados, sino que se estableció sencillamente para cuidar -- que esas sentencias no violen las garantías individuales con signadas en la Constitución" (28).

Por lo que se ha afirmado categóricamente entre los estudiosos del amparo, que este tiene una naturaleza eminentemente procesal, por lo que sus principios fundamentales deben equilibrarse con los principios de la teoría general del proceso, regla que no se rompe con este principio de prosecución judicial, sino que se afirma abiertamente.

---

(28) Félix Palavicini, "Historia de la Constitución de 1917" Tomo II. Intervención del C. Lizardi en la discusión del artículo 107.

#### 6.-Principio de relatividad de las sentencias.

Al igual que el principio de instancia de parte agravia da, el de relatividad de las sentencias fue concebido esencialmente en el proyecto de reformas de la Constitución yuuca teca, presentada principalmente por Manuel Crescencio Rejón, ya que en el artículo 53 de dicho proyecto, después de señalar los casos en que procedía esa institución local, se hace la mención expresa de que la protección brindada por el ampa ro debía limitarse a amparar al agraviado en la parte en que estas (refiriéndose a las leyes) o la Constitución hubiesen sido violadas. No obstante fue Mariano Otero, quien influido por las ideas de Rejón, la concreta en forma sacramental, en el acta de reformas de 1847, fórmula que fue adoptada por -- las Constituciones de 1857 y 1917, en esta última en la fracción II del artículo 107, según la cual:

Fracción II.-La sentencia de amparo será siempre tal, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Disposición que al ser reproducida por el artículo 76 - de la Ley de Amparo, amplía el texto constitucional al señalar que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de ampa ro sólo se ocuparán de los individuos particulares, o de - las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran - solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si proce de en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare",

Al referirse el citado artículo a individuos particulares o personas morales, privadas u oficiales, el legislador procuró evitar que la expresión de individuos particulares, utilizada en el texto constitucional, se preste a confusión al interpretar que sólo ellos podían gozar del amparo, siendo que la expresión atiende a la época en que la concibe Otero, quien como se señaló, retoma las ideas liberales e individualistas imperantes.

Asimismo, al hacer la aclaración en el sentido de que dicha sentencia sólo debe atender y proteger en el caso especial sobre el que verse la demanda, pretende evitar la posible confusión con la queja, que pudiera entenderse como recurso específico del amparo.

Por lo anterior, la disposición del artículo 76, se presenta en forma más clara y completa que la del propio artículo constitucional.

Básicamente, este principio implica que el juez que conozca del amparo debe emitir la sentencia protegiendo únicamente a la persona que lo haya solicitado, sin hacer declaraciones generales, respecto de la ley o el acto del que provenga el daño o perjuicio; de tal manera que la ley o el acto declarado inconstitucional no se anula sino que continúa surtiendo plenamente sus efectos en relación con las demás personas; esto es, que el acto declarado inconstitucional -- por una sentencia de amparo, sólo deja de surtir efectos en cuanto al quejoso aun cuando existan varias personas en el mismo caso, restituyendo a este en el goce de la garantía -- violada, y volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Por lo que se refiere a las autoridades a las que se di

rige la sentencia debe entenderse, que estas deben cumplirse inmediatamente por toda autoridad que tenga conocimiento\_ ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

Por otra parte, a pesar de que este principio se considera como uno de los más importantes del juicio de amparo, - al fomentar el desarrollo de un sano equilibrio entre los poderes del Estado, hay quienes afirman que debería desaparecer, sobre todo en materia de amparo contra leyes, ya que resulta injusto que una ley declarada inconstitucional continue surtiendo plenos efectos respecto de las personas que por una u otra razón no la hayan impugnado, so pretexto de que - de lo contrario se convertiría al poder judicial en un enemigo del poder legislativo al poder derogar o abrogar las leyes emitidas por aquél. Criterio que siguiendo a Juventino V. Castro, se torna inconsistente si se analiza que el principio de división de poderes habla de una colaboración y respecto entre los mismos, pero no de una subordinación de un poder hacia otro, de tal forma que si el poder judicial considera que el poder legislativo emitió una ley que va en contra de las disposiciones constitucionales, bien podría anularla sin que hubiera resentimiento del poder legislativo, - lo cual no sucede en la realidad política de México.

## 7.-Principio de estricto derecho.

A reserva de que el principio de estricto derecho sea - analizado con más detenimiento en los siguientes capítulos, en razón a la vital importancia que tiene este para el presente trabajo, diremos que el principio de estricto derecho o de congruencia, como ha sido llamado por Juventino V. Castro en su obra de garantías y amparo, por su similitud con este principio que obliga a los jueces en toda clase de procesos civiles, mercantiles, laborales, administrativos y penales, a estudiar y resolver en la sentencia aquello que exclusivamente se haya señalado como materia de la litis por las partes; aun cuando no se encuentra expresamente consignado en el artículo 107 constitucional se deduce de su fracción II párrafos segundo y tercero, en los que se prevee la aplicación de la suplencia de la queja en determinadas materias, por lo que en los casos en que no esté prevista esta - suplencia el estudio del juicio de amparo se hará de estricto derecho.

Según la definición proporcionada en el diccionario del maestro Pallares, este principio exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver las controvertidas.

En consecuencia, el principio de estricto derecho consiste entonces en la obligación que tiene el juzgador del -- juicio de amparo, de sujetarse estrictamente a los conceptos de violación señalados por el quejoso en su demanda de amparo, para decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que pueda suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso.

Por ello, autores como Felipe Tena Ramírez, censuran acremente este principio calificándolo de "formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia" (29).

A pesar de estos ataques y de que para muchos es un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo, es innegable que ha sido un factor importante para conservar la seguridad en el mismo, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Ya que si se aboliera este principio como muchos lo han pedido, se colocaría en estado de indefensión a la autoridad responsable o al tercero perjudicado ante las imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control; además de que originaría la apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la demanda de amparo, en espera de encontrar un juzgador acucioso que tome a su cargo los -- conceptos de violación omitidos o mal desarrollados y así ob tener el amparo respectivo, esto sin tomar en cuenta que el tiempo que tomaría resolver un juicio sería por demás largo, lo cual redundaría en una administración de justicia lenta y con sobrecargas de trabajo.

En consecuencia corresponde al quejoso.

-Atacar integralmente todas las argumentaciones emitidas por la autoridad responsable, a fin de evitar que por la falta de impugnación expresa de alguna de ellas se consideren consentidas;

-Señalar los preceptos aplicables para cada concepto de violación, y

-Relacionar debidamente los hechos aducidos en los antecedentes, de manera que en ellos se deje sentado claramente que los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho previstas en la ley no son congruentes con el acto que se impugna.

---

(29)Manual del Juicio de Amparo. Instituto de especialización judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - 1988. Ed. Themis. Pág. 37.

El principio de estricto derecho procede en las siguientes materias:

1.-En materia Civil y Mercantil, salvo que se trate de la aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o respecto de actos que afecten a menores o incapaces, lo cual se confirma con la siguiente tesis y jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESPONSABILIDAD CIVIL. Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, fracción II, constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento -- sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación al mismo<sup>(30)</sup>.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol XXXIX, Pág. 28. A.D. -- 2651/58. Servicios Urbanos de Pasajeros, S.A. Unanimidad de 4 votos.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EN MATERIA CIVIL DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los -- conceptos de violación hechos valer en un amparo directo en materia civil no se refieren a la totalidad de -- los razonamientos legales en que se apoya la sentencia constitutiva del acto reclamado, el amparo debe negarse por carecer la Suprema Corte de facultades legales para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los argumentos no impugnados, puesto que de hacerlo, equivaldría a que supliera una deficiencia de la queja, no autorizada por el artículo 76 de la Ley de Amparo, en asuntos de la naturaleza especificada<sup>(31)</sup>.

Amparo Directo 5435/62.-Manuel Palafox.- 5 votos.

(30)Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte. Pág. 2962. Libro 4. 1917-1988. Vol. III.

(31)Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte

Sexta Epoca, Vol. CIX, Cuarta parte, Pág. 45.

Amparo Directo 7249/80.-Gerardo Maysen Giacomán.-Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Vol. 193-198, Cuarta Parte, Pág. 127.

Amparo Directo. 4253/81.-Hilton Acapulco, S.A. de C.V.-Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca. Vols. 193-198, Cuarta Parte, Pág. 127.

Amparo Directo 945/82.-Ana Kviat Nudel.-Mayoría de 4 votos.

Séptima Epoca, Vols. 193-198, Cuarta Parte, Pág. 127.

Amparo Directo 8681/84.-Productos de Concreto Tolteca, S.A.-Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca. Vols 193-198, Cuarta Parte, Pág. 33.—

2.-Respecto de los laudos dictados en los juicios laborales, cuando el patrón es el quejoso en el juicio de garantías.

3.-En materia administrativa, el amparo será siempre de estricto derecho.

4.-En materia agraria opera el principio de estricto derecho sólo en casos limitados, según la jurisprudencia que a continuación se cita:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS. La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2, último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitu-

ción, hace llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas<sup>(32)</sup>.

(Los artículos 2, último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo corresponden, por la reforma, a los 2 párrafo primero, 227 y 225 de la ley en cita).

Séptima Época. Tercera Parte.

Vol. 16, Pág. 49. A.R. 230/69. Eusebio Nolasco Zavaleta y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 21, Pág. 25 A.R. 981/70. George Roberto Mier Paul. 5 votos.

Vol. 21, Pág. 25. A.R. 2208/70. Salvador Morales González. 5 votos.

Vol. 22, Pág. 23. A.R. 163/70. Josefina González de Valencia y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 24, Pág. 21. A.R. 3414/69. Juan Fernández Casas y otro. 5 votos.

Para finalizar diremos que el artículo 190 de la Ley de Amparo señala que: "Las sentencias de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus resoluciones el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo". Disposición que confirma el principio de estricto derecho.

---

(32) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte. Libro 4. Pág. 2983. 1917-1988. Vol. III.

#### 8.-La suplencia de la queja.

La suplencia de la queja será tratada con mayor detenimiento en los capítulos siguientes, por lo que brevemente po demos decir que esta es aquella conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la facultad jurídica de no acatar el --- principio de estricto derecho en la sentencia que pronuncie.

Por lo tanto, "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos - reclamados" (33).

Cabe aclarar que el concepto QUEJA equivale a la de DEMANDA DE AMPARO, por lo que suplir la deficiencia de la queja es suplir la deficiencia de la demanda de amparo.

Así la palabra DEFICIENCIA significa imperfección o carencia; por lo que una demanda de amparo puede ser deficiente, por imperfección o carencia, de lo cual se colige que su plir la deficiencia de la queja implica "colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla" (34).

En algún tiempo la facultad de suplir la deficiencia de la queja fue de naturaleza discrecional para el juzgador del juicio de garantías, es decir, quedaba a su libre albedrío - su aplicación, por fortuna actualmente es de naturaleza obligatoria así lo expresa el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo que dice:

---

(33) Ignacio Burgoa, "El juicio de amparo" Pág. 297. México, 1981. Ed. Porrúa.

(34) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 297.

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los re cursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se fun de en leyes declaradas inconstitucionales por la jurispruden cia de la Suprema Corte de Justicia.

II.-En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.-En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará - en favor del trabajador.

V.-En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una viola ción manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Finalmente con esta facultad legal con que se inviste - al juzgador de amparo, se busca una mayor protección a la -- Constitución a través del juicio de amparo, ya que se invali darán actos eminentemente inconstitucionales que fueron ata cados deficientemente por el agraviado, y con ello se va a - imponer el texto de la Carta Magna, haciendo realidad la su premacia constitucional.

## C A P I T U L O II

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo.

1.-Antecedentes.

2.-Excepciones al principio de estricto derecho (suplen  
cia de la queja).

2.1.-Referencia histórica.

2.2.-Concepto.

2.3.-Diferencia entre suplencia de la queja y suplen  
cia del error.

2.4.-Obligación de suplir la queja según lo dispues-  
to por el artículo 76 Bis de la ley de amparo.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo.

#### 1.-Antecedentes.

El principio de estricto derecho, al que se hizo referencia en el capítulo anterior, tiene su origen en 1897, en virtud de la expedición del código de procedimientos civiles de ese año primero en su género que contenía en su artículo do, la reglamentación del juicio de amparo, ya que en su artículo 780 se establecía que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debería llenar los si guientes requisitos:

- I.-Fijar el acto concreta y claramente, designando la -  
autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar;
- II.-Fijar expresamente la garantía constitucional violada  
citando el artículo de la Constitución que la compre  
ndiera;
- III.-Si se trataba de inexacta aplicación de la ley, debe  
ría citarse la ley inexactamente aplicada, el concepto  
en que dicha ley fue aplicada con inexactitud,  
o bien la ley omitida que debiendo haberse aplicado,  
no se aplicó; y
- IV.-En los casos en que se tratara de inexacta aplicaci  
ón de varias leyes, debería aplicarse cada concepto  
de inexactitud, en párrafo separado y enumerado.

Con lo que surge la noción del concepto de violación, -  
al imponer la obligación al quejoso de relacionar los hechos  
con el derecho, indicando al juez que conocía del amparo el-  
porque de la violación, requisito que se diferenciaba nota-  
blemente del impuesto en las leyes de amparo de 1861 y 1869,  
en las que sólo se exigía que el quejoso expresara detalladamen  
te el hecho que consideraba violatorio de sus derechos y-  
mencionar cual era la garantía violada.

Por su parte el artículo 824 de ese ordenamiento señala ba que, la Suprema Corte y los jueces de distrito en sus sen tencias, podían suplir el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación recla maba, pero se establecía al mismo tiempo, el impedimento de cambiar el hecho expuesto en la demanda o alterar el concep- to del amparo civil por inexacta aplicación de la ley, es de cir que se impedía al juez el sólo hecho de suplir el error del quejoso al nombrar la garantía violada.

Es así, que, a juicio de Felipe Tena Ramírez<sup>(35)</sup>, que - al reunirse el concepto de violación y la imposibilidad del juzgador de suplir el concepto del amparo en materia civil, se configura el amparo de estricto derecho, cuya aparición - ha causado una serie de controversias que siguen perdurando hasta nuestros días.

Posteriormente en 1908, durante el gobierno del Presi-- dente Porfirio Díaz, se expidió el nuevo Código de Procedi-- mientos Civiles, mismo que entró en vigor el día 5 de febre-- ro de 1909, en dicho Código se confirma el principio de es-- tricto derecho al establecer en su artículo 767 que:

El juicio de amparo contra los actos judiciales del or-- den civil por inexacta aplicación de le ley es de ERICTO - DERECHO, en consecuencia la resolución que en aquel se dicte a pesar de lo previsto en el artículo 769 (en el que se seña la la suplencia del error) deberá sujetarse a los terminos - de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada - en ella.

Disposición que no fue adoptada por la Constitución de \_

---

(35) Felipe Tena Ramírez. "El amparo de estricto derecho, ori genes, expansión, inconvenientes. Pág. 29. El foro. México. 1953.

1917, en la que, como se mencionó anteriormente, no se con--  
signa el principio de estricto derecho, sino que sólo se de--  
duce de la aplicación limitada de la suplencia de la queja, \_  
a la que posteriormente haremos mención.

En 1919, con la expedición de la primera Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución\_ de 1917, se suaviza considerablemente este principio, de manera que en su artículo 103, tratándose de los amparos por - inexacta aplicación de la ley civil sólo se exigía la cita\_ de la ley que se aplicó inexactamente, sin necesidad de seña\_ lar el concepto de violación, mencionando además que en caso de no citar la ley requerida se devolvería al promovente para que corrigiera la omisión en un plazo de tres días, al -- término del cual, se consideraría desistido de la acción si no cumple con el requerimiento hecho.

La anterior situación no duró por mucho tiempo, ya que\_ en la Ley de Amparo de 1936, vigente hasta este momento, se concibe nuevamente, ampliándose materialmente a las ramas -- mercantil, administrativa, laboral (sólo cuando lo interpone el patrón) y agraria cuando los sujetos no sean ejidatarios\_ o comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, teniendo como excepción, por lo tanto a la suplencia de la queja.

Respecto a las causas reales por la que aparece este -- principio, Felipe Tena Ramírez, influido por las ideas de -- Salvador Moreno Cora, ha afirmado que surgió como un medio\_ para tratar de evitar la gran proliferación de amparos civiles, pues con motivo de la apertura del amparo por resolucio\_ nes intraprocesales realizadas por el Código de Procedimien\_ tos Civiles de 1897, cada juicio de esta naturaleza implicaba la presentación de innumerables amparos, por lo que los -- propios autores de ese ordenamiento, al percatarse del error en que habían incurrido, impusieron una serie de trabas para

la promoción de los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, creyendo que de esta forma impedirían el auge de estos amparos.

La mayor crítica que se hizo a este código, fue precisamente que sus autores al inspirarse en el recurso de casación aplicado principalmente en Francia, pretendieron imponer al amparo diversas restricciones, equiparándolo con este recurso, a través del cual se impide al tribunal de casación, encargado de su aplicación rebasar en sus sentencias, los límites señalados por el recurrente en sus agravios olvidando que la casación fue establecida "no tanto en beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la ley" en tanto que la "institución del amparo por el contrario es una institución eminentemente liberal, de amplia interpretación y que tiene como fin esencial asegurar a los habitantes de la República el goce de las garantías que le otorga la Constitución"(36).

Aun cuando la disposición del código del 97 fue modificada en 1908 al afirmar que el juicio de amparo procedería sólo contra sentencias definitivas, considerando el recurso ordinario como el medio para impugnar las resoluciones intra procesales, las trabas impuestas a los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, no desaparecieron, sino que como se señaló anteriormente, se acentuaron, con fines políticos, ya que en esa época era excesivo el número de amparos civiles.

2.-Excepciones al principio de estricto derecho (suplen-  
cia de la queja).

---

(36) Palabras de Salvador Moreno Cora, citadas en la monografía de Tena Ramírez. Ob. Cit. Pág. 30.

Las excepciones al principio de estricto derecho se encuentran contenidas en la figura conocida como suplencia de la queja, contemplada en la fracción segunda del artículo 107 constitucional y del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

## 2.1.-Referencia Histórica.

Aun cuando hay autores como Juventino V. Castro y Héctor Fix Zamudio, que han afirmado que la suplencia de la queja fue concebida por primera vez en la Constitución de 1917, hay quienes señalan que el primer antecedente de ella se encuentra en la Ley de Amparo de 1882, en virtud de que el artículo 42 del citado ordenamiento mencionaba que:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda".

Criterio que ha sido apoyado por el maestro Alfonso Noriega, al considerar a dicho artículo como el antecedente real de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, ya que a su juicio, lo único que hicieron los constituyentes del 17 fue extender la facultad de suplencia a los conceptos de violación, a los agravios<sup>(37)</sup>.

Empero, fue efectivamente hasta la Constitución de 1917 cuando se introduce en su artículo 107, el concepto de suplencia de la queja limitandola a la materia penal, en caso

---

(37) Alfonso Noriega, "Lecciones de Amparo", Pág. 706. Ed. Porrúa.

de que la Suprema Corte encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta que lo hubiera dejado sin defensa, o que se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso concreto, y que sólo -- por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

Fracción que fue reproducida en todos sus términos por el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919.

Situación que se mantuvo hasta la reforma constitucional del 19 de Marzo de 1951, considerada como una de las más importantes para el amparo, a través de la cual se amplía la suplencia de la queja, y se permite su aplicación cuando el acto reclamado se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia, así como para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo, cuando se encontrase que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, y se amplía el conocimiento del amparo en materia penal a los jueces de dis-  
trito.

Más tarde, con la reforma de 1962, se estableció la suplencia de la queja en favor de los campesinos sujetos a la reforma agraria, cuando intervengan en un juicio de amparo - en el cual se discutan derechos individuales o colectivos de carácter agrario, en tanto que, con la del 20 de Marzo de -- 1974, se extiende a los juicios de amparo en los que se afec-  
ten derechos de menores e incapaces.

Finalmente, puede afirmarse que la conformación de la suplencia de la queja ha sido paulatina y ha llegado al grado de superar al principio de estricto derecho, en virtud de que su aplicación es más amplia que la de la propia regla 93

neral, motivo por el que Juventino V. Castro ha señalado que en realidad se pone en duda cual es el principio y cual es la excepción. Sin embargo la ampliación de esta institución no ha sido casual, sino producto de la necesidad de incorporar "a la tutela jurídica constitucional a aquellos quejosos que por su escasa cultura, su bajo nivel económico, su incapacidad o su condición personal, no pueden contar con el asesoramiento de técnicos que conozcan los ritos formalistas a través de los cuales se desenvuelve el juicio de amparo" (38).

Lo dicho en el párrafo anterior a nuestro parecer parece fuera de lugar, ya que no se puede afirmar abiertamente que el principio de estricto derecho haya sido superado por la suplencia de la queja, y de que ya no se sepa cual es el principio y cual la excepción. A nuestro parecer estamos ante un problema de enseñanza; efectivamente, ya que al que -- hasta este momento hemos llamado principio de estricto derecho, no es tal, ya que como se mencionó en paginas anteriores este principio se deduce del artículo 107 fracción segunda de nuestra Carta Magna, así como de su ley reglamentaria y la jurisprudencia, por lo que pregunto ¿Acaso no es la suplencia de la queja la que se encuentra expresamente regulada en la Constitución, ley y jurisprudencia? ¿Acaso puede llamarse principio a algo que sólo se deduce de la lectura del artículo constitucional mencionado y reglamentado en la ley de amparo?, sin lugar a dudas creo que no. Y que la afirmación hecha por tan respetable tratadista es producto de una clasificación que arbitrariamente se hizo con fines didácticos que se le ha pretendido investir de validez absoluta, por ser generalmente aceptada. Manifestando lo anterior hacemos la aclaración de que en este trabajo seguiremos esta clasificación por fines didácticos y no por que estemos en total acuerdo con ella.

---

(38) Alfredo Guti  rrez Quintanilla, "La suplencia de la queja" P  g. 223.

## 2.2.-Concepto.

Al hablar de suplencia de la deficiencia de la queja, - como excepción del principio de estricto derecho, se hace referencia principalmente, a la facultad jurídica otorgada al juez de amparo, para completar o perfeccionar la demanda de garantías interpuesta por el quejoso, en los casos en que -- así lo especifique la ley.

En un intento por plasmar la esencia de esta institución Armando Chávez Camacho, la definió en 1944 como:

"La facultad de investigar las violaciones constitucionales y legales, no obstante que la parte quejosa por torpeza, ignorancia o falta de técnica, no las hubiere combatido debidamente, pero sin alterar los hechos expuestos de la demanda" (38).

En tanto que Juventino V. Castro, en su monografía "La suplencia de la queja deficiente (1953), la definió como:

"La institución procesal constitucional de carácter proteccionista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de este, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados - por las disposiciones constitucionales conducentes" (39).

No obstante atendiendo a las reformas constitucionales que se dieron, la ha modificado de tal manera que:

"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo,

---

(38)Armando Chávez Camacho, "La suplencia de la deficiencia de la queja" Revista Jus. No. 67. Feb. 1944. 101 y 102.

(39)Op. Cit. Pág 59. por Ignacio Burgoa. El juicio de amparo. Pág. 297. Ed. Porrúa.

de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes" (40).

Lo que implica, en consecuencia, que el juez puede suplir la queja, cuando esté defectuosamente planteada, llegando incluso a sustituirse al quejoso en la estimación de los agravios, en caso de que se de cuenta de que existe alguna violación que no se ha hecho valer.

Esta suplencia puede realizarse en cuanto a los conceptos de violación de la demanda, así como en los agravios formulados en los recursos establecidos en la Ley de Amparo, -- con la única limitación de no alterar los hechos materia del juicio, ya que estos sólo pueden ser expuestos por la parte agraviada.

Criterio que no ha sido compartido por el maestro Humberto Briseño Sierra, porque él considera que "la suplencia puede ir desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las garantías y las pruebas" (41).

Por lo que a nosotros respecta no compartimos el criterio de tan distinguido tratadista, ya que de aceptarse se dejaría en completo estado de indefensión a su contraparte, además de redundar en una administración de justicia lenta y plagada de corruptelas.

---

(40)Op. Cit. Pág. 59. Ob. Cit. Pág. 297.

(41)Humberto Briseño Sierra. "El amparo mexicano", Pág. 724. Ed. Cajica.

### 2.3.-Diferencia entre suplencia de la queja y suplencia del error.

La suplencia del error, considerada por varios tratadistas como el antecedente directo de la suplencia de la queja, fué concebido inicialmente en el artículo 42 de la ley de amparo de 1882, transcrito con anterioridad, siendo reiterado en los diversos códigos y leyes respectivas, hasta llegar al artículo 79 de la ley de amparo vigente el cual expresa:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y -- los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos en la demanda.

Por lo tanto, la suplencia o corrección del error, consiste en la obligación que tiene el juez que conoce del amparo, de corregir, como su nombre lo indica, la equivocación cometida por el quejoso al momento de mencionar el precepto jurídico que considere violado por el acto de autoridad, con el objeto de evitar que por esa sola equivocación, se deje de estudiar el fondo de la controversia.

A diferencia de la suplencia de la queja, esta figura -- aun cuando puede examinar en su conjunto los conceptos de -- violación, los agravios y las argumentaciones de la parte, -- con la finalidad de verificar el debido encuadramiento de -- los preceptos jurídicos de violación, ya que se supone que -- estos sólo están mal citados, en cambio en la suplencia de -- la queja, el juzgador si puede modificarlos, ya sea por que -- estén indebidamente relacionados o incompletamente expuestos.

Por lo que la diferencia fundamental entre la suplencia de la queja y la suplencia del error, radica en que en la suplencia de la queja aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó en la demanda, en cambio en la suplencia del error el concepto de violación -- existe claramente expuesto y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual reclamada pero erróneamente precisada.

Por último, otra diferencia entre la suplencia de la -- queja y la suplencia del error, es que esta última no está limitada a aplicarse a ciertas materias, es decir, su aplicación abarca a cualquier tipo de juicio constitucional en el que se presente un error en la cita del artículo de la Constitución que se considere violado, en cambio la suplencia de la queja se encuentra limitada a aplicarse en los casos previstos en la Constitución y su ley reglamentaria.

2.4.-Obligación de suplir la queja según lo dispuesto - por el artículo 76 Bis de la ley de amparo.

Hasta el año de 1986, la suplencia de la queja tenía -- una aplicación notoriamente irregular, en virtud de que tratándose de las materias penal y laboral, esta se presentaba en forma discrecional, es decir que el juez tenía la opción de elegir entre aplicarla o no, en tanto que en relación a los actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, tratándose de menores e incapaces y en materia agraria, se imponía al juez en forma obligatoria, lo que se desprende de la redacción de la segunda parte del artículo 76, vigente hasta esa fecha que a la letra decía:

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas - inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte los funcionarios que conozcan del amparo DEBERAN suplir la - deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182.

PODRA también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia del trabajo, --- cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin de---fensa y, en materia penal además, cuando se haya juzgado --- por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

DEBERA suplirse la deficiencia de la queja y las expo---siciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte, como quejosos o como terceros las enti---dades o individuos que menciona el artículo 212 (refiriéndose a los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios o comuneros), así como en los recursos que los mismos - interpongan con motivo de dichos juicios.

No obstante a partir de las reformas realizadas a la -- Ley de Amparo, el 20 de Mayo de 1986, por medio de las cua-- les se modificó, por sexta ocasión, dicho artículo 76, adi-- cionando el 76 Bis, este criterio varió de tal manera que en la actualidad no existe ya la facultad discrecional, sino -- que debe aplicarse obligatoriamente a todos los casos previstos en el artículo 76 Bis; estas disposiciones han afianzado la protección al particular, que se encuadre dentro de sus - supuestos, al impedir que la posible aplicación de la suplencia de la queja quede al arbitrio del juez que conozca del - amparo.

Por lo que a nuestro parecer esta reforma es acertada - ya que de esta forma la suplencia de la queja deja de tener\_ una aplicación irregular, como sucedía antes de la reforma. En cuanto a la fracción VI del artículo 76 bis de la citada\_ ley, no corre con la misma suerte, ya que resultó ser una a- dición confusa que ha provocado problemas con su aplicación.

### C A P I T U L O III

La suplencia de la queja por materias.

- 1.-En materia penal.
- 2.-En materia agraria.
- 3.-En materia laboral.
- 4.-En favor de menores e incapaces.
- 5.-Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6.-En los demás casos que determine el artículo 76 Bis fracción VI.

La suplencia de la queja por materias.

1.-En Materia Penal.

La suplencia de la queja en materia penal, fue la primera clase de suplencia de la deficiencia de la queja que se conoció a nivel constitucional, siendo aplicada exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia y en tratándose de sentencias definitivas, posteriormente se amplía con las reformas de 1951 a los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y a todo tipo de amparos en esta materia.

En la exposición de motivos del documento de reformas, al que se hizo referencia, se esgrimieron los siguientes argumentos:

"El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en los amparos penales, ha consistido siempre en proteger de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo, conforme a este desideratum se ha estimado -- por la Constitución, por la Ley de Amparo, por la Jurisprudencia de la Corte, que en materia penal debe existir mayor libertad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que en el supuesto de no haberlos expresado el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad de suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población en México, que si no es de pobreza es de extrema miseria y en el que se registra generalmente la delincuencia los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o

amistosa, los patrocine con éxito viable" (42).

Reforma que quedó contemplada en el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero:

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal...cuando se encuentre que ha habido en contra -- del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha -- dejado sin defensa, y cuando se le haya juzgado por una ley\_ que no es exactamente aplicable al caso.

Siendo reiterado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, modificado a través de las reformas de 1986, en el artículo\_ 76 Bis vigente, en el que se señala:

II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la\_ ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Por lo tanto, antes de estas reformas esta suplencia se aplicaba en caso de que el juzgador se percatara de alguna - violación manifiesta de la ley, que hubiera colocado al que- joso en un estado de indefensión, o cuando se le hubiera juz\_ gado por una ley que no era exactamente aplicable al caso -- concreto.

En la actualidad, ya no se exige que la violación impug nada sea manifiesta, sino que se ejercita en todos los casos en que se afecten los derechos del reo o sujeto a proceso, - cuando este haya expuesto deficientemente sus conceptos de - violación o incluso cuando no los haya hecho valer en su de- manda de garantías.

Asimismo, debido a la ampliación de la suplencia, se a- plica además tratandose de los agravios aducidos en los re--

---

(42)Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pags. 302 y 303.

cursos que el mismo haya interpuesto. Siendo así que el juzgador sustituirá al agraviado en la estimación de los mismos, llegando al máximo grado de suplencia.

Lo anteriormente expuesto se confirma con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, - lo cual se considera como la deficiencia máxima<sup>(43)</sup>.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. III, Pág. 153. A.D.4660/56. Beatriz Limón Vivanco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. VI, Pág. 244. A.D.978/57. Alicia Ceja Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIII, Pág. 174. A.D.819/57. José Martínez Reyes. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 74. A.D.4884/58. Genaro Escandón Huerta. 5 votos.

Vol. XX, Pág. 176. A.D. 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 5 votos.

AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA. Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, - que es la máxima deficiencia de los mismos<sup>(44)</sup>.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

---

(43)Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. Libro 4. Pág. 2961. 1917-1988. Vol. III.

(44)Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. Libro 2. Pág. 168. 1917-1988. Vol. I.

- Vol. XII. Pág. 16. A.D. 4705/57. Francisco Narváez Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XIII. Pág. 159. A.D.6140/57. Ernestina Castillo de Ralis. 5 votos.
- Vol. XVII. Pág. 20. A.D. 5181/58. Alejandro Sigüenza -- Beltrán. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XVIII. Pág. 28. A.D. 4687/58. Eduardo Mendoza Llamas. 5 votos.
- Vol. XVIII. Pág. 30. A.D.1542/58. Enrique Barreto Barreto y Coags. 5 votos.

Es así que se afirma que la materia penal implica una doble suplencia, tanto en el amparo como en la apelación: -- por una parte la autoridad que conoce del amparo está obligada a concederlo aun cuando no se haya expuesto ningún concepto de violación, y por la otra, la autoridad responsable suple la deficiencia máxima del reo, cuando a su vez este no ha formulado agravio alguno en segunda instancia.

Finalmente, cabe hacer mención que esta suplencia de la queja opera sólo cuando se trata de la persona sujeta a proceso, en virtud de que cuando se trate de la autoridad responsable, la valoración se hará de estricto derecho, por lo que en materia penal el principio de estricto derecho se aplica sólo en forma parcial.

## 2.-En Materia agraria.

En contraposición con las ideas individualistas que rodearon al juicio de amparo en sus inicios, la Constitución Federal de la República del 5 de Febrero de 1917, consignó una serie de garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123, referentes a los grupos sociales representados por obreros y campesinos, sin embargo el juicio de amparo, se sustrajo a esa evolución hasta 1951 y 1963 respectivamente, años en que se instituyó la suplencia de la queja en estas materias.

Por lo que respecta a la materia agraria, atendiendo a la naturaleza de los derechos que protege, han existido diversos intentos, algunos de ellos frustrados, para crear un adecuado sistema de seguridad jurídica.

Es así que surge en la época colonial una figura procesal de carácter interdictal, denominada "amparo colonial" o "real amparo" a través del cual se protegían los derechos personales y por extensión los colectivos, tratándose de comunidades indígenas a quienes la legislación española había reconocido la propiedad de sus bienes colectivos. La vigencia de esta figura continuó hasta los primeros años de la independencia.

Posteriormente, con la implantación del juicio de amparo en la Constitución de 1857, Constitución que no guarda ninguna relación con el "real amparo", se pretendió utilizarlo para la defensa de los derechos agrarios, empero con la vigencia de la ley de desamortización expedida el 25 de Junio de 1867, fue imposible, ya que dicho ordenamiento desconoció la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas y civiles, dentro de las cuales se encontraban las comunidades agrarias, y su capacidad para poseer propiedades rurales, ordenando de inmediato el reparto de los bienes de esas corporaciones, principalmente de las religiosas, a las poblaciones a las que realmente pertenecían.

Haciendo, en consecuencia, improcedente la promoción -- del amparo por parte de estas comunidades indígenas. La propia Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia en el -- sentido de que si las "disposiciones constitucionales y legales sobre desamortización habían desconocido expresamente la personalidad jurídica de las corporaciones civiles, entre -- ellas, las comunidades indígenas para poseer bienes raíces y había ordenado su disolución, así como el reparto de los bienes colectivos entre sus integrantes esas comunidades care-- cían de legitimidad para interponer el juicio de amparo en -- defensa de los citados bienes colectivos lo que sólo podían hacer los antiguos comuneros en lo individual" (45).

Criterio que en vez de beneficiar a los indígenas, facilitó las acciones de despojo de que fueron objeto.

Esta situación entre otras, motivó el movimiento revolucionario de 1910, en el que se perseguían primordialmente la solución de los problemas agrarios.

En esta etapa, se expidieron diversos documentos, entre los que destacan el plan de San Luis, del 5 de Octubre de -- 1910, con el que se inicia la reforma agraria y el plan de -- Veracruz, en el que don Venustiano Carranza se comprometió a emitir las leyes agrarias.

No obstante el documento más importante fue precisamente la ley agraria del 6 de Enero de 1915, en la que se reconoce nuevamente personalidad jurídica a las comunidades indígenas y su capacidad para acudir a los tribunales para la -- protección de sus derechos colectivos, a la vez que se instituyen dos procedimientos para la entrega de tierras a los -- campesinos, es decir los procedimientos de dotación y resti-

---

(45) Héctor Fix Zamudio, El juicio de amparo en materia agraria, Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, Mayo-Agosto. -- 1980 Pág. 442.

tución de tierras y aguas, ley que adquirió su plena vigencia con el surgimiento del artículo 27 de la Constitución de 1917, artículo en el que se le otorgó la categoría de ley -- constitucional.

El artículo 27 constitucional, sin duda uno de los elementos más importantes para la protección de los derechos colectivos agrarios, proponía:

-Fracccionar los latifundios para la formación de la pequeña propiedad.

-Dotar de tierras y aguas a los pueblos, y

-Crear nuevos centros de población agrícola.

Este artículo, tal como fue concebido por los constituyentes del 17, no contenía ninguna prohibición respecto de la procedencia del amparo, incluyendo las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, en favor de los pueblos, rancherías y comunidades, por lo que la mayoría de los juicios de amparo interpuestos de 1917 a 1931, se promovían precisamente en contra de las resoluciones presidenciales, por parte de los propietarios afectados. Lo que motivó que la Corte sentara jurisprudencia, considerando improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias o restitutorias, basándose en lo previsto por el artículo 55 fracción I de la Ley de Amparo de 1919, entonces vigente.

En 1929, la Suprema Corte estableció que como las resoluciones dictadas por el Presidente de la República podían -- impugnarse judicialmente de acuerdo a lo dispuesto por el -- artículo 10 de la ley agraria de 1915. La acción constitucional sólo era ejercitable una vez agotado el procedimiento --

respectivo, y contra los fallos que en el se pronunciaran.

Disposición que complicó aun más el proceso de reforma agraria, al conceder una doble vía para la impugnación de dichas resoluciones, la ordinaria y la constitucional, haciendo cada vez más tardados los juicios en esta materia. En tanto que la situación de los campesinos era peor, ya que en su calidad de terceros perjudicados, frecuentemente eran ignorados sin proporcionarles la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio violando en su perjuicio el artículo 14 constitucional, pisoteando así, sus derechos individuales y colectivos.

En este contexto se hizo necesario reformar la ley agraria de 1915, por lo que el 3 de Diciembre de 1931, se expidió el decreto que la reformó y en el que se prohibió terminantemente que las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias fueran materia de los juicios de amparo, impidiendo su impugnación por cualquier tipo de recurso legal, -asimismo, en compensación por lo anterior se decidió que los propietarios afectados fueran indemnizados por el gobierno -federal, siempre que se hiciera la reclamación correspondiente, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en la que se hubiera publicado la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Estas reformas tuvieron su mérito en cuanto a que reconocieron que los derechos agrarios protegidos por dichas resoluciones eran de interés público, y por lo tanto no podían estar a la libre voluntad de las partes su impugnación, al mismo tiempo que corroboraron el respeto a la pequeña propiedad agrícola, pero se excedieron al invalidar las ejecutorias de la Corte que hubiesen concedido el amparo a los propietarios afectados y que no se hubiesen cumplido hasta el 15 de Enero de 1932, fecha en que se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, el maestro Ignacio Burgoa estima que - estas disposiciones eran excesivas, ya que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados (la ley agraria fue modificada por medio del procedimiento establecido en el artículo 135, ya que tenía calidad de ley constitucional y no reglamentaria), sólo tenían funciones para reformar o adicionar las leyes pero no para desconocer situaciones jurídicas concretas que se hubieren creado conforme a las disposiciones constitucionales anteriores a la reforma y por lo tanto los derechos de los particulares debieron haber sido salvaguardados.

Así, el 11 de Diciembre de 1933, el Ejecutivo Federal - envió una iniciativa de reformas a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley agraria. Pero el Congreso de la Unión consideró oportuno abrogar la ley y reestructurar el artículo 27 - constitucional.

Con esta reestructuración se confirmó lo dispuesto en -- las anteriores modificaciones, eliminando por completo el amparo, o cualquier otro recurso ordinario de impugnación, para el caso de las resoluciones presidenciales dotatorias y - restitutorias.

En esta epoca, la jurisprudencia de la Corte al inter-- pretar el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 27, en su afán por proteger los derechos colectivos adquiridos - por las comunidades agrarias a quienes se dotaba de tierras, hizo extensiva la improcedencia del juicio de amparo respecto de las resoluciones dotatorias de ejidos y aguas, que afectarían a la pequeña propiedad rural. Lo que provocó grandes controversias al considerarla totalmente injusta en virtud de que esta propiedad había sido declarada inafectable - desde 1915, por lo que despues de encarnizados debates, el 3 de Diciembre de 1946, se formuló ante el Congreso de la U--- nión una iniciativa tendiente a excluir a la pequeña propiedad.

dad de la improcedencia del juicio de amparo.

Iniciativa que fue aprobada y publicada el 12 de Febrero de 1947, de manera que a partir de esas reformas el juicio de amparo es procedente en favor de:

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos.

Con estas disposiciones se comienza a nivelar la protección de los derechos agrarios, pero defendiendo también a la pequeña propiedad inafectable, sin olvidar además, que los campesinos se encuentran en una situación desventajosa frente a terratenientes.

Sin embargo, fue hasta el 30 de Octubre de 1962, cuando realmente los legisladores se percataron de la desigualdad en que se encuentran estos sujetos, y mediante la iniciativa de reformas presentada por el Presidente Adolfo López Mateos decidieron adicionar el artículo 107 fracción II de la Constitución.

En la parte dedicada a los motivos por los que se estimó necesaria dicha reforma, el Presidente López Mateos, señaló lo siguiente:

"El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que este consagra y para esto requiere -- distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto

derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro código político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja" (46).

Al ser aprobadas las reformas correspondientes, el Sena do de la República expresó lo siguiente:

"Al democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de la ignorancia y de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen ejidal. Es decir que el amparo será un instrumento no sólo de control de la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la revolución mexicana, es indiscutible que el artículo 27 constitucional creó un nuevo concepto de propiedad, distinto del concepto clásico tradicional que pudieramos llamar romano francés y distinto también de los regímenes que niegan la propiedad privada, aunque esté referida a las comunidades o agrupaciones, por lo que hacen una estatización de la propiedad. Indiscutiblemente es necesario impedir la reconstrucción de los latifundios, evitar la concentración de la propiedad, suprimir los despojos tan fáciles de realizar cuando los bienes objeto de ellos están en manos de personas con pocos recursos, con limitada educación, con limitada experiencia. Por ello pues, la iniciativa a la que acabo de dar lectura tiene el propósito de hacer del amparo no sólo el instrumento para la defensa del interés individual, sino el escudo protector del régimen jurídico ejidal creado por la revolución mexicana. Deseamos hacer del amparo un medio eficaz para impedir la reconcentración de la propiedad territorial

---

(46) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pág. 882.

y para impedir también los despojos en perjuicio de los comuneros y de los ejidatarios" (47).

En consecuencia, el artículo 107 fracción II, párrafo -cuarto, quedó configurado en los siguientes términos:

En los juicios de amparo en los que se reclamen actos - que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, - pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de - hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los - artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederá en ningún caso la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Artículo que fue modificado el 7 de Abril de 1986 quedando así:

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados, y acordarse todas las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los - actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios y comuneros, el sobreseimiento por inac

---

(47) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 883.

tividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamation actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, -- tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

Básicamente las modificaciones que se hicieron a este artículo, consisten en la posibilidad de que el juzgador decrete el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia cuando estas beneficien a los agraviados, a diferencia del texto original que lo prohibía en todos los casos; además se impone, a nivel constitucional la obligación al juzgador de recabar todas las pruebas que considere pertinentes, así como la realización de todas las diligencias que sean necesarias para determinar los derechos de dichos sujetos.

Este artículo se reglamenta asimismo en el artículo 76 Bis fracción III de la Ley de Amparo y 227 en base a los cuales:

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en los que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 121, así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Como se puede observar esta suplencia es mucho más amplia que las anteriores y procede en consecuencia, cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros y tratándose de los juicios de amparo que se mencionan a continuación.

-En los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros;

-Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o sujetos mencionados;

-Cuando la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Asimismo, procede en caso de deficiencia en la exposición de los conceptos de violación de la demanda de garantías, o ante la falta absoluta de los mismos, extendiéndose además a los recursos de queja, revisión o reclamación, en cuanto a la exposición de los agravios, imponiendo al mismo tiempo al juzgador la obligación de recabar de oficio todas las pruebas que considere puedan beneficiar a la parte agraviada o tercero perjudicado.

A diferencia de las anteriores, esta suplencia se aplica además en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en los que intervengan estos sujetos.

Ahora bien, el juzgador debe de conformidad con el artículo 233, decretar de oficio la suspensión del acto reclamado, en el mismo auto en el que admita la demanda, es decir, de plano, medida que ha sido duramente criticada por Ignacio Burgoa y Héctor Fix Zamudio, entre otros tratadistas, argumentando que esta es excesivamente proteccionista e infringe los principios esenciales de las medidas precautorias y del régimen de suspensión del acto reclamado.

El Maestro Fix Zamudio, pone dos ejemplos, el caso de -

invasión de tierras comunales por parte de otros campesinos carentes de tierras o el despojo que se ha producido en algunas pequeñas propiedades por parte no de auténticos campesinos, sino de personas incitadas por dirigentes oportunistas y que cuando las autoridades agrarias ordenan el desalojo, dichos grupos invasores solicitan amparo alegando que se les pretende privar de sus derechos colectivos. En cuyo caso el juez debe decretar de plano la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo.

Propone en consecuencia la modificación del sistema de la suspensión de oficio de plano de los actos reclamados --- cuando el amparo se interponga contra la afectación de los bienes colectivos agrarios, ya que además de que este sistema resulta contrario a la técnica jurídica, produce efectos nocivos en la práctica y por ello, puede mantenerse el sistema de suspensión de oficio pero no de plano (es decir, sin audiencia para la contraparte), sino sólo en el sentido de que se otorgaría la medida provisional, tanto por las autoridades judiciales locales en jurisdicción auxiliar como por el Juez de Distrito en los términos del artículo 130 de la Ley de Amparo, e iniciarse también de oficio el procedimiento necesario para otorgar o negar la suspensión definitiva, de acuerdo con las verdaderas circunstancias fácticas; incluyendo para mayor protección de los núcleos de población respectivos, una revisión oficiosa de la resolución denegatoria del Juez de Distrito por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente<sup>(48)</sup>.

Finalmente, en relación con esta suplencia la jurisprudencia de la Corte ha establecido:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS. La cual no transcribi-

---

(48) Héctor Fix Zamudio. "El juicio de amparo en Materia Agraria".

mos, por haber sido citada con antelación en la Pág. 44 de este trabajo, a la cual nos remitimos.

DESISTIMIENTO EN AMPARO, PROHIBICION PARA EJERCITARLO.- INCLUYE LA DEMANDA Y TODOS LOS RECURSOS QUE SE INTENTEN DURANTE LAS DIVERSAS FASES DEL JUICIO, DESDE SU INICIACION HASTA LA CUMPLIMENTACION CABAL DEL FALLO DEFINITIVO. Los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, 2o, párrafo segundo y 74, fracción I, segunda parte, de la Ley de Amparo, establecen la improcedencia del desistimiento del juicio constitucional cuando en él se reclamen actos -- que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que guarden el estado comunal. No obstante la prohibición a notada parece referirse exclusivamente a la demanda, al tenor del texto literal del artículo 74, fracción I, in vocado, en realidad incluye todos los recursos que se intenten durante las diversas fases del juicio, desde que se inicia hasta la cumplimentación cabal de la ejecutoria de esta Suprema Corte, en su caso<sup>(49)</sup>. Séptima Epoca, Tercera parte: Vol. 42, Pág. 17. Recl. - en el A.R. 1333/71. Ricardo Gómez Galindo y Otros. 5 vo tos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la

---

(49) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte. Libro. 2. Pág. 284. 1917-1988. Vol. I.

suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia<sup>(50)</sup>.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 1, Pág. 129. A.R. 6364/67. Simón Reyes Alejo y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 6, Pág. 66. A.R. 9644/68. Braulio Vázquez Ahumada. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 7, Pág. 55. A.R. 6407/67. Baltazar Egure y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 8, Pág. 43. A.R. 9643/68. Patricio Ramírez Zamora y otros. 5 votos.

Vol. 19, Pág. 26. A.R. 142/70. Morena González Vda. de De la Garza y Otros. 5 votos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, - fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales

---

(50) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte. Libro. 4. Pags. 2989 y 2990. 1917-1988. Vol. III.

dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional<sup>(51)</sup>.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 47, Pág. 26. A.R. 977/72. Ejido Quilá. Municipio - de Culiacán, Sin. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 70, Pág. 39. A.R. 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y Coags. 5 votos.

Vols. 91-96, Pág. 56. A.R. 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros. 5 votos.

Vols. 187-192. A.R. 5494/84. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamps. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A.R. 8326/82. Daniel Guzmán Antonio y Otro. Unanimidad de 4 votos.

---

(51) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte. Libro. 4. Pág. 2990. 1917-1988. Vol. III.

## 3.-En materia laboral.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Con la expedición del artículo 123 constitucional se abrió un panorama nuevo para la clase obrera, después de largos años de luchas le fueron reconocidos una serie de prerrogativas que intentaron colocarla en un estado de igualdad -- frente a los representantes del capital.

No obstante esta transformación, el amparo no se modificó inmediatamente, sino que tuvieron que pasar 34 años e inumerables ejecutorias para que se aceptara proteger en esta materia al trabajador, como miembro de una clase social, ya que es bien sabido que el amparo, en el acta de reformas del 47 y en la Constitución del 57, no fue concebido para proteger los intereses sociales, "los del Estado, ni los del gobierno mucho menos, sino única y especialmente el derecho individual, abstracción hecha de cualquier otro interés social, particular o político" (52).

En base a la Ley de Amparo de 1919, la tramitación de los amparos laborales, se realizaba de acuerdo al procedimiento de doble instancia imperante en materia administrativa y bajo los lineamientos del amparo de estricto derecho, -- ya que de 1917 a 1924 la jurisprudencia de la Corte estableció que las juntas de conciliación y arbitraje, no podían decidir sobre las controversias individuales suscitadas entre los trabajadores y los empresarios, sino que solamente podían actuar como órgano de aveniencia en conflictos de carácter colectivo, razonamiento que se sostuvo al considerar que de aceptarse que esos órganos tuvieran facultad para conocer las demandas derivadas de los conflictos del trabajo y -- y sus decisiones tuvieran carácter ejecutivo, se desvirtuaría la naturaleza de las mismas y se les adjudicaría una ju-

---

(52) Criterio de Fernando Vega, tomado del estudio "El juicio de amparo en materia de trabajo y la ley federal del trabajo de 1931". Del Maestro Fix Zamudio. Revista mexicana del trabajo. Abril-Junio. 1981.

risdicción que la Constitución no le había concedido.

En 1924, se establecieron dos precedentes que aun cuando no modificaron el criterio jurisprudencial, si significaron un gran avance en la materia, el 21 de Febrero y el 21 de Agosto de 1924, en los juicios de amparo interpuestos por la Corona S.A. y por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla S.A. en los que se alegaba, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje, por violación al artículo 13 de la Constitución Federal, la Suprema Corte resolvió que precisamente por una coordinación entre el artículo 13 y 123, las juntas de conciliación y arbitraje, eran tribunales con facultades para resolver imperativamente los conflictos tanto individuales como colectivos, por lo que podían ejecutar laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos, que no cumplirían con el objeto para el que fueron creados, esto es, para la resolución pronta y expedita de los conflictos laborales.

Resoluciones que produjeron gran desconcierto en el medio jurídico, por lo que incluso se convocó para un concurso sobre el tema "Las juntas de conciliación y arbitraje, interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional", mismo que ganó Narciso Bassols y en el que continuó predominando la idea de que estas juntas no estaban facultadas para decidir imperativamente sobre los conflictos laborales.

Criterio que se fue suavizando paulatinamente, primero reconociéndole decisión en los conflictos pero sin aceptar aun el carácter de tribunal, y después con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, en la que surge ya un verdadero juicio laboral, con lo que implícitamente se reconoce a las juntas el carácter de tribu-

nales de derecho y a sus resoluciones las características de las sentencias judiciales, es decir que estas debían ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

Sin embargo, el amparo siguió contemplando la tramitación en doble instancia, por considerar a los laudos de las juntas como actos administrativos, razonamiento que predominó hasta el 30 de Diciembre de 1935, fecha en la que se expidió la Ley de Amparo vigente hasta nuestros días.

En este ordenamiento se establece ya el procedimiento de una instancia para la impugnación de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, otorgandoles a estos el carácter definitivo de las sentencias judiciales.

A este respecto la exposición de motivos de dicha Ley de Amparo, presentada por el entonces Presidente Gral. Lázaro Cardenas, manifestó:

"Mucho más podría decirse para justificar conforme a la interpretación revolucionaria del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirían nada seguramente a la honda convicción que en este sentido ha llegado a adquirir por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la revolución, los miembros del Poder Legislativo y baste decir que según lo expuesto entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las juntas de conciliación y arbitraje, domina fuertemente este último, ya que el primero se debe sólo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental de mucho mayor entidad, -- constituido por su función misma. Y si sus sentencias son de definitivas y si la jurisprudencia de la Corte, no sólo al resolver las competencias antes aludidas, sino también al ha-

berles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver e imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 constitucional no reza con los amparos que se promueven contra sus actos" (53).

Encomendando el conocimiento de este amparo a la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, creada exprofeso el 15 de Diciembre de 1934, con lo que se dió un gran paso en la configuración de llamado Amparo Social.

No obstante, fue hasta el 19 de Marzo de 1951, cuando se instituyó otra protección, que vino a completar el amparo en materia de trabajo, que fue, la suplencia de la deficiencia de la queja, en la multicitada reforma se argumentó la implantación de la misma en los siguientes términos:

Podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directos o indirectos, porque las normas constitucionales -- contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de los trabajadores y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos.

Dicha disposición fue consignada en el artículo 107 -- constitucional, fracción II, párrafo tercero:

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja...de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Siendo reglamentada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, esta suplencia requería:

1.-Que el amparo fuera promovido por la parte obrera.

---

(53) Ley de 30 de Diciembre de 1935, promulgada por el Pdte.- Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1936.

2.-Que existiera una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

Y se aplicaba en forma discrecional, lo que dejaba al - quejoso en una situación desventajosa, al estar en manos del juzgador, quien podía ejercer la suplencia o dejar de hacerlo, de acuerdo a su criterio.

Por consiguiente operaba sólo en lo que se refiere al - trabajador y sólo en tratándose de violaciones manifiestas - que propiciaran un estado de indefensión.

En este sentido hay quienes consideran que con motivo - de esta suplencia, se coloca al patrón en una situación de - desigualdad procesal, a lo que el maestro Héctor Fix Zamudio expone que esta suplencia se "apoya sin duda en el carácter\_ eminentemente proteccionista del derecho procesal del trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de -- las partes en el proceso a través de un desequilibrio neces\_a\_ rio para realizar lo que denomina Couture, igualdad por compensación, y esta igualdad efectiva sólo se obtiene cuando - se establecen defensas en beneficio de la parte económicamen\_ te débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento"(54).

Actualmente, a partir de las reformas del 20 de Mayo de 1986, se encuentra regulada en el artículo 76 Bis, fracción\_ IV:

IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplica en\_ favor del trabajador.

Es decir que sólo continua procediendo cuando se trata\_ de la parte obrera, pero a diferencia de la disposición ante

---

(54) Héctor Fix Zamudio. "El juicio de amparo en materia de - trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931". Revista Mexi- cana del Trabajo. Abril-Junio de 1981.

rior no se limita ya a la violación manifiesta de la ley que lo haya colocado en un estado de indefensión, por lo que en consecuencia procede en todos los casos en que se violen sus derechos, ya sea en forma manifiesta u oculta, extendiéndose a todas las violaciones cometidas durante el procedimiento - laboral.

Por lo tanto, al igual que en las suplencias anteriormente tratadas, se ejerce ante la existencia de conceptos de violación erróneamente planteados en la demanda de garantías, o aun cuando en dicha demanda no se haya señalado alguna violación legal, pero que del análisis de los autos el juez se percate de su existencia, pudiendo sustituir al quejoso en esta estimación. Y además tratándose de los agravios de los recursos que hubiera interpuesto.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte ha establecido entre otras, la siguiente tesis:

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO. Cuando - el agravio se hace consistir en que la Junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado<sup>(55)</sup>.

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 994. León Agustín.

Tomo LVI, Pág. 1983. Martínez Ricardo.

Tomo LVII, Pág. 2616. Cía. Mexicana de Aviación, S.A.

Tomo LVII, Pág. 2645. Agame Cecilia y Coags.

Tomo LXIII, Pág. 261. Torre Alfonso.

Esta tesis apareció publicada, con el No. 69, en el Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Pág. 66.

---

(55) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte Libro. 3. Pág. 1011. 1917-1988. Vol. II.

#### 4.-En favor de menores e incapaces.

Con objeto de evitar el excesivo rigorismo imperante en materia civil, el legislador a través de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de Marzo de 1974, decidió ampliar la suplencia de la deficiencia de la queja en esta materia cuando se afectaran los derechos de los menores de edad o incapaces.

Tal decisión se tomó además con el fin de brindar una mayor protección a esos sujetos que por su condición podrían ser colocados en una situación desventajosa frente a su contraparte, es decir frente a la autoridad responsable.

Entendiendo por incapacidad, siguiendo la definición dada por Ignacio Galindo Garfias, como la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), pueda hacer valer sus derechos por sí misma (56).

Desde su punto de vista y en base al artículo 450 del código civil, esta incapacidad se clasifica en:

- a) Incapacidad natural: De la que padecen los infantes -- los idiotas y los enajenados mentales; e
- b) Incapacidad legal: La establecida por la ley para los menores de 18 años, para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o enervantes y para los sordomudos que no saben leer ni escribir.

En consecuencia se consideran como incapaces los menores de edad no emancipados, o los mayores de edad que por

---

(56) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil. Pág. 391. Ed. Porrúa.

cualquiera de las circunstancias anteriormente descritas, ha ya sido declaradas en estado de interdicción, por lo que no tienen el entendimiento necesario para prever las consecuencias jurídicas de sus actos, resultando indispensable que ac tuen por medio de legítimo representante.

Ahora bien, la declaración de interdicción debe estar - decretada por un juez, debiendo nombrar inmediatamente al tu tor.

Por lo que respecta al menor de edad su incapacidad es es gradual, es decir que antes de cumplir los 14 años, tiene una incapacidad de ejercicio absoluta, al cumplir los 14 puede ya celebrar por sí aquellos actos que expresamente le -- conceda la ley (como contraer matrimonio), a los 16 esa capa cidad se amplía, de manera que ya puede trabajar, administrar los productos de su trabajo, hacer testamento, etc... - mientras que los mayores de edad, declarados en estado de in terdicción tienen una incapacidad absoluta, ya que sólo pueden realizar actos jurídicos por conducto de su representante.

Circunstancias, que como se mencionó al comenzar este - inciso, dieron origen al párrafo cuarto, de la fracción II - del multicitado artículo 107 constitucional, quedando redactado de la siguiente manera:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los jui cios de amparo contra actos que afecten derechos de menores de edad o incapaces de acuerdo con lo que disponga la ley re glamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Como puede observarse esta suplencia surgió con un carácter discrecional y posteriormente mediante las reformas a la Ley de Amparo del 28 de Mayo de 1986, se convirtió en o bligatoria, cambiando la expresión podrá por la de deberá, -

de tal forma que de acuerdo con esas reformas, el párrafo IV del artículo 76 quedó de la siguiente forma "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que - los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

Obligatoriedad que en la actualidad ha sido reconocida\_ por los vigentes artículos 107 fracción II párrafo segundo y 76 Bis de la Ley de Amparo, que vino a sustituir el 76 en lo que se refiere a la suplencia de la queja.

Dicho artículo 76, vigente hasta el 20 de Mayo de 1986, a la vez que aventajaba a la Constitución en cuanto a que -- proclamaba la obligatoriedad de este tipo de suplencia, limitaba su aplicación ya que la Constitución hablaba de proteger a estos individuos cuando se tratara de juicios de amparo promovidos contra actos que afectaran sus derechos, sin hacer ninguna distinción ni mencionar ningún requisito previo, en cambio el artículo 76 hacia la mención específica de que estos tenían que ser precisamente quejosos, dejando desprotegidos, a los incapaces cuando se encontraban en una situación de terceros perjudicados. No obstante las reformas -- más recientes han corregido el error, al señalar que únicamente la suplencia de la queja procede en favor de los menores de edad o incapaces (art. 76 Bis, fracción V de la Ley - de Amparo).

Esta suplencia procede en consecuencia, en todos los -- juicios de amparo, en caso de que estos sujetos intervengan, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados. Y se ejercita ante la deficiencia de los conceptos de violación de su demanda, o de los agravios formulados en los recursos que -- correspondan.

Cabe mencionar que aun cuando esta inovación fue aprobada por la mayoría de los tratadistas, en opinión de Alfonso Trueba Olivares, "no fue un acierto facultar a los jueces pa

ra suplir la queja deficiente en el caso de menores de edad\_ o incapaces, porque los intereses de estos se encuentran --- bien protegidos por las leyes civiles y procesales, de suerte que cuando litigan ante los tribunales de amparo no están en una posición de inferioridad respecto de su adversario y\_ por lo que no necesitan la ayuda del órgano jurisdiccional" (57).

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha sostenido\_ la siguiente tesis.

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE - DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La ad--- ción a la fracción II del artículo 107 de la Constitu--- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esta\_ bleció la suplencia de la deficiencia de la queja en -- los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 19- 74, publicado en el Diario Oficial de la Federación el\_ día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de\_ motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finali- dad inicial la de tutelar los derechos de familia, pre- tendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de dere- chos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios - para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el\_ Presidente de la República se expresa que la referida a\_ dición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en - favor de los menores e incapaces la derrama de la tota- lidad de los beneficios inherentes a la expresada insti\_ tución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Fe\_ deración que conoce del amparo, además de la facultad - de corrección del error en la cita del precepto o pre- ceptos violados, la de intervenir de oficio en el análi\_

(57) Briseño Sierra Humberto. Suplencia de la queja en el am- paro de menores e incapaces, Pág. 53. Revista de la Facultad de Derecho.

sis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la -- verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a los dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal -- que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino tam

bién para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien<sup>(58)</sup>.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vols. 91-96, Pág. 73. A.R. 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 73. A.R. 2222/76. Librado Esquivel C. (menor). 5 votos.

Vols. 97-102, Pág. 101. A.R. 5213/75. Julio Hernández - Quñones. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 79. A.R. 4633/76. María Trinidad Peña Sahagún y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-180, Pág. 79. A.R. 3456/81. Albertina Domínguez Vda. de García y Coags. (acumulados). Unanimidad de 4 votos.

---

(58) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte. Libro. 3, Pág. 1857. 1917-1988. Vol. II.

5.-Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primer intento de desautorizar las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, fué una iniciativa de reformas a la Constitución, presentada por el Ejecutivo Federal el 21 de Diciembre de 1944, en la que se proponía, al Congreso una modificación al artículo 133 párrafo segundo, al tenor siguiente:

"Los tribunales federales se ajustarán siempre a dicha Constitución y los de las entidades federativas observarán también esta regla y se sujetarán además a las leyes federales y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. Los tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia resulten inconstitucionales".

La propuesta más importante consistía precisamente en imponer a todo tipo de tribunales la obligación de dejar de aplicar las leyes que hubieran sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

Aun cuando esta iniciativa no prosperó, manifiesta ya la inquietud provocada porque una ley inconstitucional continúe surtiendo plenamente sus efectos.

No obstante, fue hasta el 19 de Marzo de 1951, cuando se consideró necesario incluir, dentro de la suplencia de la queja, aquellos casos en que los actos reclamados se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A diferencia de la iniciativa anterior en esta no se tiene ya la intención de prohibir la aplicación de las leyes

declaradas inconstitucionales, sino unicamente evitar que se apliquen a aquellos sujetos que, solicitando la protección federal vean afectados sus derechos por una ley de esta naturaleza, lo que puede observarse en la exposición de motivos de dicho documento de reformas, en el que el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán, Argumentó lo siguiente:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución" (59).

Reformas que al ser aprobadas por el Congreso de la Unión, quedaron plasmadas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional de la siguiente manera:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia..."

Disposición que fue reproducida en el artículo 76 de la Ley de Amparo, atribuyendole ese carácter discrecional que sólo se modificó con las reformas a esa ley de 1984, en las se impuso al juez que conociera del amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja en esos casos.

---

(59) Diario Oficial de la Federación de 18 de Febrero de 1951.

Actualmente con las reformas del 20 de Mayo de 1986, se encuentra consignada en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en el que después de imponer a las autoridades que conocen del mismo, la obligación de suplir la deficiencia de la queja, señala su procedencia, siendo la primera de ellas:

I.-"En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Es así, que en base a esta excepción el juzgador deberá suplir la deficiencia de la demanda de garantías, cuando el quejoso señale expresamente en sus conceptos de violación -- que el acto violatorio de sus derechos se expidió con apoyo en una ley considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, o bien, aun cuando el quejoso no haya relacionado dichos preceptos de violación con la ley declarada inconstitucional, pero que del análisis de los autos se deduzca que ese acto reclamado tiene su fundamento en alguna disposición de la misma.

Lo que se confirma con el siguiente precedente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA POR EXISTIR JURISPRUDENCIA. NO -- CONSISTE EN TENER POR PROBADOS LOS ACTOS DE APLICACION (ARTICULO 66 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL).-Si bien es cierto que el artículo 66 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en su texto reformado por decreto de 21 de noviembre de 1974, fue declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, es procedente suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de este alto Tribunal, también es verdad que dicha suplencia no tiene ni puede tener por efecto el de,

a su vez, tener por probada la existencia de actos de a aplicación de la ley impugnada, cuando no se acreditó -- tal circunstancia, en tanto que de dársele dicho alcance se atentaría contra uno de los principios rectores - del juicio de garantías, como lo es el de la existencia de agravio personal y directo, que, en tratándose de a paros contra leyes heteroaplicativas, como la reclamada, sólo se comprueba mediante la demostración de que la -- norma se ha aplicado concretamente al titular de la acción constitucional. Si del avalúo que fijó el valor castral del precio aparece que el mismo se llevó al cabo con fecha anterior al decreto de 21 de noviembre de 1974, que fue publicado en el Diario Oficial de 13 de diciembre de aquel año, que autorizó a la Tesorería del Distrito Federal para revaluar unilateralmente los inmuebles del Distrito Federal, el cual por disposición -- expresa de su artículo primero transitorio. entró en vigor hasta el primero de enero de 1975, resulta incuestionable que el avalúo no se practicó, ni pudo practicarse, con apoyo en la reforma introducida por el decreto antes citado, ni por ende, constituye, acto de su aplicación (60).

Amparo en Revisión 3989/78. Celia Pedroza de Arroyo. 25 de septiembre de 1979. Unanidad de 18 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Época: Vols. 139-144, Primera Parte, Pág. 263.

En este sentido, el tratadista Arturo Serrano Robles, -- estableció en un estudio sobre el tema, poco después de instituida esta suplencia, que en "materia de leyes declaradas -- inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funde el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente, como cuando no se le objeta, y lo que es más --

---

(60) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1a. Parte. Libro 1. Pág. 1273. 1977-1988.

sorprendente, cuando no se le señala como autoridad responsable a aquella de quien emana dicha ley... por lo que, basta con que el más Alto Tribunal de la República declare jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir la deficiencia de la demanda de garantías..."(61).

Razonamiento que ha sido compartido por diversos autores, entre los que se encuentra Ignacio Burgoa, ya que para él, sólo se requiere que en el juicio de amparo de que se trate quede "patentizado que los actos reclamados se basan en una ley declarada inconstitucional...pues en función de dicha facultad de suplencia el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar en su demanda de amparo que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que en tal caso la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la Protección Federal"(62).

Respecto al alcance de la misma, se ha afirmado que procede en contra de leyes y reglamentos, no obstante, falta consenso sobre el particular, ya que algunos autores, consideran que sólo procede en tratándose de leyes y no de reglamentos, criterio que resulta absurdo si se considera que lo mismo afecta al quejoso una ley inconstitucional que un reglamento de la misma naturaleza, además de que con ello se permite la vigencia de una disposición que va en contra de la propia Constitución.

Por otra parte podría considerarse a esta suplencia como una excepción al principio de relatividad de las sentencias o como un verdadero amparo contra leyes, no obstante, en el primero de los casos, es preciso mencionar que los efectos de la sentencia no son absolutos respecto de los de-

---

(61)Arturo Serrano Robles, opinión citada en la revista "Problemas jurídicos de México, Pág. 49.

(62)Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pág. 300.

más sujetos a los que afecta la ley inconstitucional, sino - que se aplica unicamente cuando el quejoso impugna los actos fundados en alguna ley calificada de inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte; en tanto que no es un amparo contra leyes, en virtud de que no se combate propiamente la ley, sino los actos reclamados que se basaron en ella. Asimismo, es valido mencionar que en cualquier amparo, incluido el amparo contra leyes, existe la obligación impuesta al quejoso de señalar en su demanda a la autoridad o autoridades que es time responsables de la violación impugnada y en el caso específico del amparo contra leyes, al cuerpo legislativo que la haya elaborado, requisito que no es exigible tratandose de los actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, ya que se considera que dicho cuerpo legislativo tuvo necesariamente que ser nombrado como autoridad responsable, por lo menos en los cinco casos que propiciaron la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo cierto es, que esta suplencia fortalece el orden --- constitucional al impedir que leyes expedidas en contravención de principios constitucionales, continuen surtiendo plenamente sus efectos, cuando hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, al mismo tiempo, que le reconoce el carácter obligatorio a la jurisprudencia, en materia de leyes inconstitucionales, frente a cualquier - tipo de autoridad.

Por lo que esta suplencia, "más que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de lo que diga la exposición de motivos, tiende al logro de un interés eminentemente público, el de la supremacía constitucional, correlativo del interés social que no rijan, ni produzcan efectos leyes contrarias a aquella ley fundamental"(63).

---

(63) Humberto Briseño Sierra. Teoría y técnica del amparo, -- Tomo II, Pág. 97. Ed. Cajica.

6.-En los demás casos que determine el artículo 76 Bis, fracción VI.

A partir de las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo del 7 de Abril y 20 de Mayo de 1986, por medio de las cuales se impone al juzgador de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja tratándose de los sujetos comprendidos dentro del propio artículo 76 Bis, se contempla en la fracción VI, un nuevo caso de suplencia, al establecer que procederá:

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Si tomamos en cuenta el principio de que donde la ley no distingue, no debemos distinguir, este precepto amplía -- la suplencia a todas las materias, incluso a la materia civil en donde ha privado siempre el principio de estricto derecho, sin embargo, aun cuando aparentemente así es, surge -- el mismo inconveniente que se presentaba en materia penal y laboral, al asentar que se aplica en caso de que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, o sea que por un lado amplía la suplencia y su obligatoriedad y por el otro vuelve a dejar a la libre valoración del juez, si en el caso concreto al que se enfrenta se encuentra en ese supuesto o no, dejando de suplir la queja si a su entender dicha violación a la ley no es manifiesta.

¿Que es lo manifiesto? ¿Cómo podemos saber si estamos -- ante la necesidad de suplir la deficiencia de la queja?.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno celebrado el 13 de Octubre de 1987, sostuvo que dicha violación debe ser "NOTORIA" para que opere la figura en estudio, esto

no esclarece el problema, lo cierto es que nos encontramos ante conceptos subjetivos que hacen muy irregular la posibilidad de aplicación a todas las demás materias de una posible suplencia lo cual es muy criticable, pues en lugar de -- que la reforma a la Ley de Amparo haya venido a beneficiar a los gobernados, ha sembrado duda debido a que los tribunales de amparo no han podido adoptar un criterio general aplicable.

Además hay que tomar en cuenta que en las materias de estricto derecho como la civil, mercantil, fiscal y administrativa, los procedimientos ordinarios no admiten suplencias durante su secuela, porque son rígidos; así, al dictarse la resolución final y promoverse el juicio de amparo en su contra, el juzgador constitucional goza de la facultad para "su- plir deficiencias cuando hubo violación manifiesta a la ley", produciéndose una incongruencia entre el procedimiento ordinario y el de amparo, lo cual provoca en la mayoría de los casos, que se conceda la protección federal en suplencia de la queja, revocándose actos y sentencias que si bien es cierto llegaron a una conclusión equivocada, ello fue por cuestiones formales debidas a la rigidez del procedimiento ordinario.

De acuerdo a la opinión de Alberto del Castillo del Valle respecto de este tipo de suplencia comenta que; "aquí no se alude a una clase específica de agravio, ni de una materia concreta en que opere la suplencia de mérito, por lo que se ha ampliado el campo de procedencia de dicha suplencia a todas las materias y en favor de cualquier gobernado que intervenga en algún juicio de garantías. Cabe decirse que de conformidad con esta fracción, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según a quien corresponda resolver el recurso de revisión, solamente podrá suplir las deficiencias del escrito de agravios de los gobernados, ya que de esa forma debe entenderse la expresión "particular recurrente"; en este caso no importa si la revisión la

hizo valer el quejoso o el tercero perjudicado, sino que la trascendencia radica en que a las autoridades responsables no se les van a suplir las deficiencias de los escritos de recursos interpuestos por las mismas, operando esta institución tan sólo en favor de los gobernados, principalmente en favor del quejoso" (64).

Una opinión contraria la sostiene el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir: "Puesto que las fracciones precedentes, particularmente en las II, III, y IV, el artículo 76 Bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias Civil, lato sensu, y administrativa" (65).

De lo dicho hasta este momento salta a la vista que fue una adición desafortunada, dado que no ha producido los resultados esperados, debido al empleo de terminología subjetiva en su redacción, lo que da lugar a confusión entre los en cargados de su aplicación y de los litigantes.

Por lo expuesto en este capítulo hay quienes opinan que la suplencia de la queja en el amparo, se le puede equiparar a una denuncia de hechos, ya que el juzgador analizará el acto de autoridad de oficio y podrá invalidarlo, independientemente de la forma como se hayan expresado los agravios, criterio que no compartimos ya que se le daría al juez la calidad de juez y parte en el juicio de garantías respectivo.

---

(64) Alberto del Castillo del Valle, "Ley de Amparo Comentada" México, D.F. Pág. 109.

(65) Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis. México, Pág. 39.

## **C A P I T U L O I V**

**Delimitación precisa a la aplicación del principio de estricto derecho y reformas al artículo 76 Bis.**

**1.-El amparo de estricto derecho.**

**1.1.-Opiniones a favor.**

**1.2.-Opiniones en contra.**

**1.3.-Apreciación personal.**

**1.4.-Jurisprudencia y ejecutorias.**

**2.-Propuesta de reformas al artículo 76 Bis.**

## C A P I T U L O IV

Delimitación precisa a la aplicación del principio de estricto derecho y reformas al artículo 76 Bis.

1.-El amparo de estricto derecho.

Este apartado tiene por objeto, el reunir las diversas opiniones que a lo largo de la vida del principio de estricto derecho han surgido, como son las que pugnan por su total desaparición, así como las que estan a favor de su existencia, a las que incluiré mi oponión.

1.1.-Opiniones a favor.

Aun cuando no se había configurado propiamente el principio de estricto derecho, Fernando Vega, publicó en 1883 un estudio denominado "La nueva ley de amparo de garantías individuales", en el que se pronuncia en contra de los formulismos "vagos" e innecesarios impuestos al juicio de amparo, de tal manera que:

"El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El juez federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales declarará la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión, - el amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso sevirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la Justicia Federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta he rir al acto reclamado en del fondo de su ser" (66).

---

(66) "Las garantías colectivas e individuales de la constitución mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo" revista de derecho procesal iberoamericana. 1979, Pág. 806.

Muchos años después, Felipe Tena Ramírez, acérrimo enemigo del principio de estricto derecho, y por lo tanto partidario de la desaparición del mismo, ofreció en 1953, una serie de conferencias, algunas de ellas publicadas en revistas especializadas, en las que se resume su pensamiento respecto del principio de estricto derecho, al expresar lo siguiente:

"Las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para el quejoso una trampa y para el juez una burla. Los quejosos que no dominan los secretos de este juicio esotérico, y son casi todos los que no pueden contratar los servicios de abogados especialistas en la materia, y son los más, se juegan al azar el destino de la causa; y cuando en los pleitos cuantiosos se enfrentan abogados de nota, el amparo de estricto derecho suele ser también un fracaso, por que se convierte en un dedalo donde con frecuencia sale mejor librada la habilidad -- que la justicia... Agregando... Ya hemos visto que la única razón que existió para el nacimiento de este juicio fue la ocurrencia de que entorpeciendo su empleo pudiera restringirse el número de amparos que se llevaban al conocimiento de la Justicia Federal, pero desde el punto de vista práctico, que era el que se tomaba en cuenta, esa suposición fue un fracaso. Ni por un momento disminuyó el número de amparos y la cifra colosal que tuvo en cuenta el reformador de 50, para afrontar el problema del rezago revela que la medida adoptada, el sacrificio impuesto al juicio de garantías resultó estéril. En otro aspecto la suposición que se tuvo en cuenta es racionalmente inaceptable, porque la persona que estima que se le ha violado un derecho, que de buena fe cree que se le ha cometido una injusticia, irá al juicio de amparo contra todos los riesgos que pueda correr por su ignorancia o por su torpeza, sin que lo detengan los obstáculos que

establezca la Ley de Amparo; y el que de mala fe trata de abusar del amparo a sabiendas de que perderá el juicio porque no tiene la razón, tampoco le importa perderlo por desconocimiento de las formalidades. Se podrá pensar que estos requisitos, estos ritos del amparo de estricto derecho, favorecen la tarea del juzgador, permitiéndole despachar un mayor número de amparos por la facilidad de hacer a un lado los defectuosamente planteados; pero esto tampoco es así sino que al contrario se entorpece la labor del juez que en su empeño generoso de salvar una causa justa frente a una demanda deficiente en cuyo fondo advierte que asiste la justicia al quejoso, se empeña en buscar alguna resolución que le sirva de base para otorgar el amparo; es una tarea penosa y difícil para el juez de amparo que le quita un tiempo precioso, el cual debemos cargar a la cuenta del amparo de estricto derecho..."

Finalmente, en un tono un tanto drámatico, lo considera como un requisito "impopular, esotérico, extravagante y como la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia"(67).

Por todo lo anteriormente expuesto, propone ampliar a toda clase de amparos la suplencia de la queja, conservando la figura del concepto de violación, entre otras cosas porque significa una ayuda para el criterio del juzgador y para el mejor conocimiento del caso.

Por su parte Héctor Fix Zamudio, aun cuando no se pronuncia abiertamente por la eliminación de este principio, al hablar de que existen dos instrumentos para remediar o completar las deficiencias en que hubiesen incurrido los promo-

---

(67)El amparo de estricto derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes" El Foro. No. 2. Oct-Dic. 1953. Págs. 21, 22, - 34, 39 y 40.

ventes del amparo en sus respectivas demandas, la corrección del error y la suplencia de la queja, afirma que esta última fue creada con el fin de evitar que el juzgador fuera enerrado dentro de "un círculo de estrechísimo formalismo" en un momento en que la tendencia de la doctrina procesal consiste precisamente, en otorgar mayores facultades al juez -- para no dejar la materia del proceso completamente abandonada a las partes.

Al respecto, Alfonso Trueba Olivares, en una monografía titulada "La suplencia de la deficiencia de la queja", presentada para un concurso realizado por los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia, en 1977, expone sus ideas al respecto de la siguiente manera:

"Pareceme que la cuestión de la suplencia de la queja - debe resolverse a la luz de los principios de la nueva teoría sobre el papel del juez "no hay que atarle demasiado en corto las manos", como ha propuesto Carnelutti y cuidar de su dignidad, prestigio e independencia. Dotémosle del poder necesario para que ante el hecho de la "enorme y complicadísima multitud de componentes heterogéneos que intervienen en la conducta humana" que el legislador no puede ni siquiera - imaginar, este en condiciones de dictar la decisión justa.

Adoptada esta posición, la discutible formula suplencia de la queja, llegaría a ser casi innecesaria en el vocabulario del amparo. Bastaría que la ley por medio de una breve - declaración autorizara a los jueces a investigar la verdad - real y resolver en consecuencia, sin otros límites que estos: No variar los hechos materia de la controversia y ofrecer a las partes igualdad de oportunidades"...y concluye:

"La justicia de la Unión ha representado en nuestro pa-

is el medio eficaz de salvaguardar la libertad. Creada para hacer efectivos los derechos humanos, en épocas aciagas ha cumplido, por lo menos parcialmente su función, la amplitud a los poderes a los jueces que por medio de la suplencia de la queja deficiente, se ha instituido sobre el rigorismo de las formas, esperemos se mantenga y fortalezca para garantizar la supervivencia de un orden jurídico basado en el respeto a la dignidad del hombre".

Finalmente, cabe mencionar que uno de los esfuerzos materiales que se han hecho para la ampliación absoluta de la suplencia de la queja deficiente, fue el realizado por el Ministro Salvador Urbina, quien el 6 de Noviembre de 1941, propone la extensión de la suplencia de la queja a todas las materias en forma discrecional, esto, consciente de la necesidad de perfeccionar la administración de justicia, ampliando las facultades de los tribunales para resolver las controversias planteadas; proyecto que fue presentado al Presidente - Manuel Avila Camacho sin éxito.

#### 1.2.-Opiniones en contra.

Entre los autores que se han manifestado en contra de la limitación al principio de estricto derecho se encuentran; Armando Chavéz Camacho, en un estudio titulado "La suplencia de la queja deficiente", subtítulo "Historia de una mujer sin historia", publicada en la revista Jus, se pronuncia en contra de la simple ampliación de la suplencia de la queja, al considerar que "se rompería la estructura actual de los amparos de estricto derecho, intruduciendo un elemento del principio inquisitivo..." y se refiere a manera de ejemplo a la ampliación de la suplencia en materia laboral, afirmando que se trataría de un acto demagógico, "ya que las organizaciones obreras cuentan con abogados tan buenos o mejores que los del sector patronal, por lo que dicha extensión se prestaría a "muchas cosas", sería un peligro para los litigantes

y sólo beneficiaría a los influyentes (68).

Asimismo Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que: --  
 "Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores... Empero a pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre -- los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada en los -- silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica de nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyendolo por una facultad irrestricta de su-- plir toda demanda de amparo deficiente se colocaría a la con traparte del quejoso - autoridad responsable o tercero perju dicado - en un verdadero estado de indefensión frente a las -- muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habría de determinar el otorgamiento de la protección federal.

Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho, consiste en la restricción del arbitrio judicial, que merced a él, sólo se vierte para valorar -- jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, con el fin de declararlos operantes o inoperantes, pero también es cierto que si el juzgador después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera -- ilimitada, formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebida

---

(68) Armando Chávez Camacho. "La suplencia de la queja deficiente". Revista. Jus. Febrero de 1944.

mente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

Además de estas consecuencias que produciría la supresión total del principio de estricto derecho, el efecto práctico que este fenómeno originaría, se traduciría indudablemente en la indolencia y la apatía del quejoso o de sus abogados, al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido por la buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados.

Por otra parte estamos conformes en que la observancia a dicho principio encubre, en muchos casos, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que puedan entrañar los actos reclamados, al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos e intereses jurídicos del agraviado; más tales inconvenientes no deben preconizar la facultad ilimitada de suplenir toda demanda de amparo deficiente, pues es obvio que los extremos opuestos nunca brindan ninguna solución correcta precisamente por las desventajas que representa su radicalidad. No debe suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir para todos los casos genéricos del amparo" (69).

De las ideas anteriormente transcritas del maestro Burgoa podemos concluir:

---

(69) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pags. 296 y 297.

1.-Aun cuando reconoce todas y cada una de las deficiencias del principio de estricto derecho, se pronuncia en contra de su desaparición;

2.-Ha mantenido al juicio de amparo por encima del subjetivismo judicial;

3.-De suprimirse absolutamente se colocaría al juez en el lugar del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de la autoridad responsable o del tercero perjudicado e incluso se rompería con el principio de igualdad procesal; y

4.-Se provocaría que los defensores del quejoso o los propios quejosos, caigan en la apatía e indolencia esperando siempre la buena voluntad del juzgador.

Por otra parte el maestro Alfonso Noriega, al declarar que las opiniones vertidas por el maestro Tena Ramírez, se caracterizan "por un ligero tufillo demagógico", se refiere específicamente al amparo civil, y afirma que en este tipo de amparos "se encuentran en discusión intereses meramente privados afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia. Así pues técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de esos intereses corresponda sólo a sus titulares, razón por la cual debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación. Por lo que, la autoridad de control al estudiar el amparo propuesto en esta materia debe concretarse a estudiar los agravios o conceptos de violación y no hay razón lógica o jurídica o mucho menos social o humana, para que el juzgador pueda ampliar el contenido de dichos preceptos, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos... Ya que, a la autoridad de control le corresponde única y exclusivamente al formular su sentencia comprobar si se aplicó o no correctamente y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos" (70).

---

(70) Alfonso Noriega. "Lecciones de amparo". Ed. Porrúa. Pags. 669 y 670.

### 1.3.-Apreciación Personal.

Si bien es cierto que el principio de estricto derecho ha sido el fundamento para que muchos quejosos se queden al margen de lograr el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, no menos cierto es que la suplencia de la queja sea la panacea universal para que se logre este beneficio.

Esto nos hace reflexionar en los pros y los contras de estas dos figuras, por lo que proponer la desaparición absoluta del principio de estricto derecho o de la suplencia de la queja sería además de inaceptable, un problema que aumentaría el rezago de amparos y por lo tanto una impartición de justicia contraría a lo señalado por el artículo 17 de la -- Constitución.

Sin que la opinión de un servidor pretenda caer en posiciones extremas o mediocres, esta se encuentra encaminada en favor de la existencia de ambas figuras que han dado al juicio de garantías el equilibrio necesario que requiere un proceso de esta naturaleza, por lo que se debe buscar perfeccionar este sistema para que sus resultados en la práctica redunden en una mejor impartición de justicia.

El binomio amparo de estricto derecho-suplencia de la queja, debe estar acorde en todo tiempo a la realidad y exigencias que plantea la sociedad mexicana, esto sólo se puede hacer posible a través de reformas oportunas que hagan más eficaz la aplicación ya sea del amparo de estricto derecho o de la suplencia de la queja, para lo cual deberá evitarse caer en el empleo de términos subjetivos (art. 76 Bis. frac. - VI) que en nada ayudan a su aplicación y si provocan discusiones en las que todos opinan y no logran un consenso mayoritario; más vale el empleo de términos objetivos, lo cual no provoca dudas ni contradicciones en la aplicación de estas figuras en el juicio de garantías.

De lo dicho se desprende que habrá etapas en la vida -- del amparo, en las que la suplencia de la queja sea más amplia que el amparo de estricto derecho o viceversa, ya que -- como se mencionó con antelación este binomio debe estar acorde a la realidad nacional y no a fines políticos o demagógicos del partido en el poder o lo que es peor, a intereses de particulares, que en nada ayudan a robustecer los fines del amparo, esto es, que cuando las condiciones que obligaron a que en ciertos casos el amparo sea de estricto derecho o de que en él se aplique la suplencia de la queja cambien, la -- Ley de Amparo y la Constitución deben adecuarse, ya que no -- se puede olvidar que el fin encomendado al juicio de garantías es de mantener la inviolabilidad de los derechos contenidos en la Constitución, y esto sólo es posible poniendo en igualdad de circunstancias a quienes tienen intereses y recursos económicos opuestos.

Por último diré a los que proponen la desaparición del principio de estricto derecho y en consecuencia la aplicación absoluta de la suplencia de la queja, que esto es una -- utopía, ya que en México no se cuenta con los recursos económicos suficientes para brindar una asesoría especializada, -- gratuita, eficaz y suficiente a los quejosos que acuden al -- juicio de amparo, esto sin considerar que habría resoluciones contradictorias originadas por el subjetivismo del juzgador, ya que habrá casos en los que para un juzgador opere en mayor grado la suplencia de la queja, y habrá otro que en ese mismo caso o en uno similar opine lo contrario, provocando contradicciones que en nada benefician al amparo y sí a -- sobrecargas de trabajo e injusticias.

#### 1.4.-Jurisprudencia y ejecutorias.

El presente punto a desarrollar tiene como propósito -- fundamental, dar a conocer los criterios que los tribunales federales han sostenido respecto del artículo 76 Bis, fracción VI, desde su implantación con las reformas de 1986 hasta nuestros días, demostrando así la escasa aplicación del mismo (para poder contar con la información más actualizada y fidedigna, se recurrió al recién implementado sistema de computo con que cuenta el Poder Judicial Federal, los cuales podrán ser consultados en dicho sistema), cabe resaltar que en este punto no se hará mención a otro tipo de suplencias, debido a que estas han logrado un grado de madurez mayor en su redacción y por lo tanto en su aplicación, lo cual ha sido posible sólo a través de la lucha por perfeccionar la suplencia de la queja en su aplicación.

Dicho lo anterior citaremos a continuación los criterios hasta hoy encontrados:

Fuente: Civil.

Sección: Jurisprudencia.

Num. Tesis: 5

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 Bis -- fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente pues si así se hiciera, su con-

tenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra - los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría, en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedo colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo - sin defensa.

Amparo Directo 7010/85. Adelina Toledo Arcos. 25 de Junio de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Carlos Gerardo Ramos Cordova.

Amparo Directo 4259/80. Candelario Carmona Mendez y Otros. 9 de Abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez Gonzalez.

Amparo Directo 6708/85. Blanca Estela Medina León. 9 de Abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez Gonzalez.

Amparo Directo 8077/85. Ma. Guadalupe Hernández de Kruck. 25 de Mayo de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en Revisión 6331/85. Beecham Farmaceutica, S.A. de C.V. 1 de Febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Fuente: Civil.

Epoca: 8a.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PERMITE EN LA HIPOTESIS PREVISTA EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, VARIAR LA LITIS CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Bis, -fracción VI de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda. -- Así como de los agravios formulados en los recursos que establece la legislación en consulta, la hipótesis prevista por dicha fracción, cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Luego, esta suplencia opera sólo respecto de los conceptos de violación o de los agravios, sin que se -- pueda variar la litis constitucional, es decir, no se -- pueden introducir en esta, cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario y el juzgador de amparo no puede integrar pruebas que el quejoso o el particular recurrente debieron ofrecer y rendir en el juicio de garantías.

Amparo en Revisión 2914/89. Consultores en Ingeniería y Administración, S.C. 4 de Junio de 1990. Unánimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: José de Jesus Quesada (Ausente: Jorge Carpizo).

Fuente: Civil.  
Epoca: 8a.

EMPLAZAMIENTO DEFICIENTE. SUPLENCIA DE LA QUEJA POR LOS JUECES DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis de jurisprudencia 140 de la cuarta parte del apéndice al semanario judicial de la federación editado en 1985, página 417, que la falta de emplazamiento o defectuosa citación a juicio deben analizarse de oficio no sólo por el juez de primer grado sino por el tribunal de alzada, por ser la más grave de las irregularidades procesales, lo que significa que este estudio puede realizarse aun

que no se alegue por la parte demandada, o sea, sin que exista argumento alguno de esta, y si esta facultad se concede a los tribunales del orden común, con mayor razón debe otorgarse a los tribunales federales de amparo, que tienen como función procurar que no se violen garantías individuales con los actos que se reclamen en un juicio de amparo; por tanto, el juez federal si puede legalmente invocar argumentos no hechos valer por los quejosos; pues en eso consiste precisamente la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de amparo; por lo que si en un caso el juez de distrito otorga la protección constitucional a la parte quejosa por la defectuosa citación a juicio, al no habersele notificado por medio de cédula, como lo requiere el artículo 117 del código de procedimientos civiles, obra correctamente, aun cuando el argumento relacionado con la falta de cédula en el emplazamiento no se hubiera expresado por la quejosa. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 1084/89. Dario Barrera Durán y Camila Flores Sánchez de Barrera. 23 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente José Rojas Aja. Secretario: Jesus Casarrubias Ortega.

Fuente: Civil.

Epoca: 8a.

ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL. (LEGISLACIÓN -- DEL ESTADO DE JALISCO). En la demanda de desocupación fundada en el vencimiento del término estipulado en el arrendamiento, el actor debe precisar el medio por el cual dio a conocer al arrendatario su oposición a que continúe en el goce y uso del inmueble objeto del contrato, siempre que tal medio sea diverso al de la presentación de la demanda, que es la manifestación más --

fehaciente de oposición y, en caso de que no lo haga, - es claro que se infringe de manera patente el artículo\_ 267 fracción V, del código de procedimientos civiles de Jalisco, pues con ello se impide al reo preparar debidamente su contestación y defensa. Ahora bien si, por un\_ lado, en la sentencia que pone fin en primera instancia al juicio de desocupación respectivo, el juez primario\_ da por acreditado que el arrendador expresó su oposi--- ción ante la presencia de testigos, a lo que no se alu- dió en la demanda y, por otro lado, en la apelación in- terpuesta contra el citado fallo, el inquilino ningún - planteamiento hace sobre el particular, lo que obliga - al tribunal ad quem a confirmar ese aspecto de la reso- lución recurrida, en el amparo directo que entable el - arrendatario contra la sentencia que decida la apela--- ción, se impone suplir los conceptos de violación, que\_ no tocaron el tema tratado, con fundamento en el artí-- culo 76 Bis, fracción VI, de la ley de amparo, puesto, \_ que, en esa hipótesis, se advierte que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo dejó indefenso. Segundo Tribunal Cologiado en Materia Civil\_ del Tercer Circuito.

Amparo Directo 758/88. Fernando Antonio Colín Trejo. 24\_ de Noviembre de 1988. Mayoría de votos de los magistra- dos Luis Gutiérrez Vidal y Rodolfo Moreno Ballinas, con\_ tra el de la magistrada Gilda Rincón Orta. Ponente: Ro- dolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Her\_ nández Partida.

Voto particular: Estimo que no es el caso de suplir la\_ deficiencia de la queja.-Conviene precisar que el jui-- cio natural se entabló por Beatriz Morales viuda de Gra\_ nados en contra del ahora quejoso y de otro, por la ter\_ minación de un contrato de arrendamiento, desocupación\_ de finca y otras prestaciones, con fundamento en que ex

piró el término de un año pactado en el contrato base - de la acción. Ahora, si bien es cierto que para conde-- nar al demandado, desestimando su excepción de tácita - reconducción, el a quo se apoyó en la prueba testimo-- nial, con que la actora acreditó que dió aviso al inqui-- lino de su deseo de que no operara la prolongación del - contrato, y que tal hecho no formó parte de la demanda - natural, también lo es que el demandado no expresó agra-- vios sobre tal circunstancia, por lo que la consintió, - de tal manera que la resolución reclamada, que confirmó la de primer grado, reiterando que se probó la no ope-- rancia de la tácita reconducción, a través de la prueba testimonial, no es violatoria de garantías, pues es sa-- bido que la apelación en nuestro sistema, está limitada por los agravios, salvo las excepciones que señala la - ley.- Por ello, el concepto de violación que invoca la - excepción basada en la operancia de la tácita reconduc-- ción, es infundado, pues se apoya en que el aviso de la voluntad del arrendador de que aquella no se produzca, - sólo es procedente si se da mediante la interposición - de la demanda respectiva, argumento carente de razón, - con el cual no se supera el considerando de la Ad Quem - acerca de que tal aviso puede darse por cualquier medio fehaciente.-En el caso a estudio, al tratarse de un a-- sunto civil, no se configura la hipótesis del artículo - 76 Bis, de la ley de amparo, que prescribe la suplencia de la queja deficiente para el caso en que se advierta - que ha habido una violación manifiesta a la ley que de-- jó sin defensa al quejoso; en la especie, contra la vio-- lación a la ley cometida en primera instancia, el agra-- viado tuvo acceso al recurso de apelación, que por cier-- to interpuso, con lo cual fue oído en defensa; pero co-- mo no se agravio contra la consideración del A Quo en - que apreció las pruebas en forma incongruente con la de-- manda, el Tribunal de apelación hizo lo correcto al con-- firmar tal resolución. No cabe, en el juicio constitu--

cional, suplir la queja de conceptos de violación que -  
 resultarían inoperantes, al no corresponder a ningún ar-  
 gumento hecho valer en vía de agravio. Es aplicable la  
 jurisprudencia 99 que recoge la cuarta parte del último  
 apéndice al semanario judicial de la federación, bajo -  
 la voz: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUE-  
 DEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APE-  
 LACIÓN".

Fuente: Civil.

Epoca: 8a.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.-El tri-  
 bunal colegiado debe suplir de la deficiencia de los a-  
 gravios en términos de la fracción VI, del artículo 76\_  
 Bis, de la ley de amparo, cuando se trata de la falta -  
 emplazamiento o su practica defectuosa pues esto consti-  
 tuye una grave violación que produce un completo estado  
 de indefensión para el demandado, al imposibilitarle el  
 poder deducir sus derechos en juicio. Segundo Tribunal\_  
 Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en Revisión 258/988. Carlos Eduardo Arago Rosas.  
 6 de Septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:  
 Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Baez Pérez.

De lo anterior se desprende que la fracción VI del artí-  
 culo 76 Bis de la ley de amparo, no ha dado los resultados -  
 esperados por el legislador, ya que, su aplicación lejos de\_  
 ayudar al juzgador en su tarea de impartir justicia, la ha -  
 vuelto más penosa tratando de arrancarle a la referida frac-  
 ción el sentido correcto para su aplicación, esta confusión\_  
 no sólo se la ha provocado al juzgador, sino también a los -  
 doctrinarios y litigantes, quienes mucho discuten sobre sus\_  
 alcances en uno u otro sentido, como es el caso de determi-  
 nar si es aplicable en todas las materias o sólo en aquellas

que no estan comprendidas dentro del artículo 76 Bis, ambas partes sostienen sin duda argumentos que son validos, pero - debido a que la redacción de la multicitada fracción está hecha en terminos subjetivos, lo cual permite que cada quien emita su opinión según sus intereses o necesidades, sin que se logre un acuerdo; por lo que de seguir las cosas como hasta ahora, no podemos pensar en una mayor aplicación de la citada fracción, por lo cual se hace necesario pensar en su forma.

Después de transcribir los criterios hasta hoy sustentados por nuestros Tribunales Federales, nos damos cuenta que sólo unos cuantos se han atrevido a incursionar en la aplicación de dicha fracción con un éxito parcial, ya que son --- ellos mismos los que tratan de seguir impulsando su aplicación sin encontrar la respuesta esperada entre sus colegas a sus propuestas.

Por todo lo aquí expresado, ha llegado el momento de re flexionar sobre la fracción VI del artículo 76 Bis. y así -- tratar de darle una nueva fisonomía que repercuta en un beneficio directo al gobernado que acude en busca del Amparo y - Protección de la Justicia de la Unión.

## 2.-Propuesta de reformas al artículo 76 Bis.

Por lo anteriormente expuesto, las modificaciones al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, deberán consistir en una adición a su fracción I y la derogación de la fracción VI para que sea reformada y así quedar al tenor siguiente:

Art. 76 Bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de -- violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se -- funde en leyes y o reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.-Idem.

III.-Idem.

IV.-Idem.

V.-Idem.

VI.-En materia de arrendamiento inmobiliario, la suplen cia se aplicará en favor del arrendatario persona física, -- siempre y cuando el inmueble objeto del contrato se destine a uso habitacional exclusivamente.

De antemano sabemos que nuestras propuestas acarrearán severas críticas, las cuales de antemano aceptamos; en cuanto a la adición a la fracción I del artículo antes mencionado, la creemos necesaria para poner coto a viejas discusiones que pugnan sobre la procedencia o improcedencia de la suplen cia de la queja respecto de reglamentos declarados in-- constitucionales por la jurisprudencia de la Corte, logrando así tener un consenso general a nivel doctrinal y de apli cación que sin lugar a dudas redundará en beneficio de los -- gobernados que acuden al juicio de garantías.

Por lo que respecta a la reforma propuesta al artículo 76 Bis en su fracción VI, resulta incuestionable que en un país como México en el que la distribución de la riqueza no es igualitaria, y en el que a nivel nacional cuatro de cada diez familias viven en casa rentada y en el Distrito Federal y su zona conurbada son casi ocho de cada diez familias las que viven en casa rentada\*; no podemos quedarnos con los brazos cruzados e ignorar este problema social que por décadas ha preocupado a nuestros gobernantes, pero que sobre todo -- preocupa a quienes lo padecen, sin que se haya encontrado -- hasta hoy una solución viable a la demanda de vivienda de la población, las cuales se acrecentan en forma mayor a las oportunidades de obtener una vivienda digna.

Debemos recordar que es nuestra propia Constitución en su artículo 4, párrafo cuarto la que establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Y de que será la ley la que establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Como de todos es sabido, los instrumentos implementados por el Gobierno Federal para alcanzar este fin se encuentran muy por debajo de satisfacer esta demanda social, es por eso que proponemos reformar la fracción VI del multicitado artículo, dicha reforma si bien es cierto no se significará como la solución al problema de vivienda en México, al menos si aminorará sus efectos en contra del arrendatario que acude al juicio constitucional, el cual en la mayoría de los casos se encuentra en un plano económico inferior ante el arrendador y en consecuencia no puede contar con una asesoría adecuada.

Es por esto que en nuestra propuesta sólo tomamos en cuenta arrendamientos cuyos contratos tengan por objeto bienes inmuebles que se destinen a uso habitacional y que el arrendatario sea una persona física, ya que tratandose de --

---

\*Datos obtenidos del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990. INEGI.

personas morales que arrienden bienes inmuebles con fines de uso habitacional bien pueden contratar los servicios de un buen abogado especialista para que los asesore, por lo que para los demás casos no previstos en reforma propuesta el --juicio de garantías deberá resolverse aplicando el principio de estricto derecho.

Es por ello que se excluyen de la reforma otro tipo de arrendamientos de bienes inmuebles, como son los que tienen fines comerciales (oficinas, consultorios, despachos etc...), ya que en estos se persigue un lucro, situación que no se --presenta en los casos de arrendamientos para uso habitacio--nal.

## CONCLUSIONES.

I.-El juicio de amparo surge como un instrumento necesario para mantener el orden constitucional establecido por el pueblo, contra los excesos del poder público, la legalidad en los procedimientos y proteger las garantías individuales.

II.-Durante las primeras fases de su evolución, la finalidad del juicio de amparo se manifestó en dos sentidos; en la --- Constitución Yucateca de 1841, como un medio de tutela integral de la Constitución y de las garantías individuales contra todo acto de autoridad, incluida la judicial, que pretendiera su violación, y en el Acta de Reformas de 1847 y la -- Constitución de 1857, documentos inspirados por las ideas liberales e individualistas imperantes en esa época, como un medio limitado a proteger los derechos fundamentales del individuo, condensados en el rubro "de las garantías individuales".

III.-Con la expedición de la Constitución de 1917, se refuerzan los dos objetivos del juicio de amparo, proteger el cr--den constitucional, a través de las garantías individuales y coadyuvar al mantenimiento del régimen Federal, cuando por - invasión de competencias, la autoridad Federal o Estatal, a-fecten los derechos del individuo.

IV.-A través de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 constitucionales, la finalidad del juicio de amparo se amplió considerablemente de manera que en la agtualidad el amparo ha extendido su protección a todo el texto constitucional.

V.-El juicio de amparo se ha regido a lo largo de su histo--ria, por principios fundamentales, reconocidos a nivel constitucional, entre los que se encuentra el principio de es---tricto derecho.

VI.-Estos principios constitucionales aun cuando han sido de gran trascendencia para el fortalecimiento del juicio de amparo requieren en la actualidad de una reforma, tal es el caso del principio de estricto derecho.

VII.-Por medio del principio de estricto derecho, se obliga al juez que conoce del amparo a sujetarse estrictamente a -- los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, sin que pueda suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido, impidiendole utilizar su propio criterio y experiencia para determinar la posible existencia de vicios de inconstitucionalidad, restringiendo así su auténtica misión. Este principio impera en materia civil, mercantil, administrativa, fiscal y laboral siempre que el quejoso sea el patrón.

VIII.-La excepción al principio de estricto derecho está representada por la suplencia de la queja, figura que implica la facultad para completar o perfeccionar los conceptos de violación de la demanda de garantías o de los agravios expresados en los recursos interpuestos durante el juicio, en los casos que así se lo permita la ley al juzgador de amparo.

IX.-La suplencia de la queja aun cuando surgió limitada a la materia penal, ha sido ampliada paulatinamente, de tal forma que en la actualidad hay casos en los que ha superado al --- principio de estricto derecho, al tener una aplicación más amplia que la del propio principio. Esta ampliación ha sido el resultado de la necesidad de asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales por encima de cualquier otra ley y de incorporar a aquellos sujetos que por diversas circunstancias no pueden contar con la asesoría de abogados competentes, encontrándose por lo tanto desprotegidos y en desventaja.

X.-La suplencia de la queja, a partir de las reformas a la -

Constitución y a la Ley de Amparo de 1986, tiene una aplicación obligatoria, pues originalmente la ley empleaba el término "Podrá" al referirse al juzgador, dejándolo como una facultad discrecional el suplir o no la queja deficiente.

XI.-La suplencia de la queja tiene aplicación: -Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo ejercitarse aun cuando el quejoso no haya relacionado sus conceptos de violación con la ley declarada inconstitucional; -En materia penal, aun cuando el quejoso no haya hecho valer conceptos de violación o agravios; -En materia agraria tratandose de nucleos de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros; -En materia laboral, tratandose del trabajador; -En materia civil, tratandose de menores de edad o incapaces; -En otras materias, tratandose de violaciones manifiestas de la ley que dejen al quejoso -- sin defensa.

XII.-En tratandose de la suplencia de la queja en actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, contemplada en la fracción I del artículo 76 Bis, surge el problema de saber si dicho supuesto es aplicable a reglamentos declarados inconstitucionales o sólo es privativo de leyes de esta naturaleza, lo que ha provocado interminables controversias entre juzgadores, doctrinarios y litigantes. Dichas controversias deben terminar en forma tajante a través de la ampliación de esta fracción.

XIII.-Por lo que se refiere a la suplencia en otras materias contemplada en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tratandose de violaciones manifiestas que coloquen al quejoso en un estado de indefensión, a pesar de que parece ampliar su ámbito de aplicación, incluso a materias que tradicionalmente aplican el principio de estricto derecho, vuelve a dejarse a la libre valoración del juez, si el

caso concreto se encuentra en ese supuesto o no, dejando de suprir la queja si a su entender dicha violación no es manifiesta.

XIV.-La redacción del artículo 76 Bis fracción VI, ha dado lugar a innumerables controversias, que han tenido como resultado una escasa aplicación de la misma, ya que hasta la fecha sólo unos cuantos se han atrevido a aplicarla. Por lo que dicha fracción se ha significado como un intento por ampliar la aplicación de la suplencia de la queja en favor del quejoso, pero sin producir los resultados esperados por el legislador.

XV.-El binomio amparo de estricto derecho-suplencia de la queja debe estar acorde a las necesidades reales del país y evolucionar a tiempo con este, por lo que habrá etapas en que en el amparo, el principio de estricto derecho se aplica en forma más amplia que la suplencia de la queja y viceversa.

XVI.-Por esto, es preciso darle a la fracción VI del multicitado artículo un nuevo sentido que redunde en algún caso específico que demande la sociedad, evitando el uso de términos subjetivos que lejos de ayudar al juzgador, entorpecen su función al tratar de darle la interpretación adecuada.

XVII.-Por todo lo dicho, proponemos se adicione la fracción I y que se reforme la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y que quede en los términos expresados en las páginas 118 a 120 a las cuales me remito.

## B I B L I O G R A F I A .

Arellano García Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO".  
Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

Azuela Güitrón Mariano. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO".  
Departamento de Biblioteca, Monterrey, N. L. México, 1968.

Bazdrech Luis. "CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO".  
Talleres Gráficos de la Universidad de Guadalajara. Jalisco.  
México.

Briseño Sierra Huberto. "TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO".  
Editorial Cajica. México. 1966.

Burgoa Orihuela Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIO  
NAL, GARANTIAS Y AMPARO".  
Editorial Porrúa, S. A. México. 1984.

\_\_\_\_\_ "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".  
Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

\_\_\_\_\_ "EL JUICIO DE AMPARO".  
Editorial Porrúa, S. A. México. 1987.

Carpizo Jorge. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES".  
La Gran Enciclopedia Mexicana, Serie "g", estudios doctrina-  
les. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México.  
1983.

Castro V. Juventino. "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO".  
Editorial Porrúa, S. A. México. 1964.

Fix Zamudio Héctor. "EL JUICIO DE AMPARO".  
Editorial Porrúa, S. A. México. 1964.

\_\_\_\_\_"REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO".

Imágen y obra escogida, colección "México y U.N.A.M.", No.35. México. 1984.

García Laguardia Jorge Mario. "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION" Prólogo de Héctor Fix Zamudio. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala. 1983.

Chigliani Alejandro E. "DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD".

Roque Depalma Editor. Buenos Aires Argentina.

Góngora Pimentel Genaro. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE -- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Editorial Porrúa, S. A. México. 1987.

Hernández Octavio. "CURSO DE AMPARO".

Editorial Porrúa, S. A. México. 1982.

León Orantes Romero. "EL JUICIO DE AMPARO, ENSAYO DOCTRINAL" Talleres Tipográficos Modelo. México. 1941.

Moreno Cora Salvador. "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO".

Tipografica y Litografica "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cía, S. A. México. 1980.

Pallares Eduardo. "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO".

Editorial Porrúa, S. A. México. 1978.

Rabasa Emilio. "EL JUICIO CONSTITUCIONAL. ORIGENES, TEORIA Y EXTENSION".

México. 1919.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA"

Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1977.

XLVI Legislatura al H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE -- SUS CONSTITUCIONES"

Tomo VII. México. 1967.

Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 4a. Ed. México, 1989.

Bravo Gómez Salvador. "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA LOS SUJETOS DE DERECHOS AGRARIOS Y LABORALES". Revista de la Facultad de Derecho. Año III. No. 11, Marzo-Abril de 1982. Toluca, Edo. de México. México.

Briseño Sierra Humberto. "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DE MENORES E INCAPACES". Revista de la Facultad de Derecho. Año III. No. 11, Marzo-Abril de 1982. Toluca, Edo. de México. México.

Burgoa Orihuela Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO: PROTECTOR DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO". Inter-Juris. No. 1, Enero-Abril, - de 1980. México.

Chávez Camacho Armando. "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA". Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo XII. No. 67. Febrero de 1944. México.

Fix Zamudio Héctor. "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA" Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXX. No. 116. Mayo-Agosto de 1980. México.

\_\_\_\_\_ "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO Y LA -- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931". Revista Mexicana del Trabajo. 8a. Epoca. Tomo IV. No. 2. Abril-Junio de 1981. México.

\_\_\_\_\_ "BREVE INTRODUCCION AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO". Memoria del Colegio Nacional. Tomo VIII. No. 3. México. 1976.

\_\_\_\_\_ "LAS GARANTIAS COLECTIVAS E INDIVIDUALES EN LA --- CONSTITUCION MEXICANA, EJEMPLIFICADAS POR EL JUICIO DE AMPARO". Revista de Derecho Procesal Iberoamericano. No. 4. Madrid, España. 1978.

Gutiérrez Quintanilla Alfredo. "NUEVOS PERFILES JURIDICOS -- DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 2a. Epoca. No. 9. --- Abril-Junio de 1985. San Nicolas de los Garza, N. L. México.

Kelsen Hans. "LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCION". Anuario Jurídico No. 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1974.

Nava Arellano Juan. "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL". Revista de la Facultad de Derecho. Año III. No. 11. --- Marzo-Abril de 1982. Toluca, Edo. de México. México.

Noriega Cantú Alfonso. "EL JUICIO DE AMPARO". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXIV. Nos. 133, 134 y 135. Enero-Junio de 1984. México.

Tena Ramírez Felipe. "EL AMPARO MEXICANO, MEDIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS". Revista Mexicana de Justicia. Vol. II. No. 12. Mayo-Junio de 1981. México.

\_\_\_\_\_ "EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, ORIGENES, EXTENSION, INCONVENIENTES". "El Foro", 4a. Epoca. No. 2. Octubre-Diciembre de 1953. México.

## L E Y E S .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA". Editorial Porrúa, S. A. México, 1990.

Acosta Romero Miguel. Ley de Amparo. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. Editorial Porrúa.

Castillo Del Valle Alberto Del. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, S. A. de C. V. México. 1990.

## J U R I S P R U D E N C I A .

Informe correspondiente a 1947 y 1950. Segunda Sala.

Apéndice al Tomo CXVIII. Compilación 1917-1965.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomos: --  
LIX, LXX, LXV, LXIII, XX y XCVI.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomos: III,  
IV, IX, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXXVI, LXVI y LXXVIII.

Informe correspondiente a 1988. Segunda y Tercera Parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.  
Séptima Epoca. Libros 1, 2, 3 y 4.